

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	1
		RESOLUCIÓN N° 283	
		Buenos Aires, 9 NOV 2004	
<p>VISTO:</p> <p>El presente sumario en lo financiero N° 979, que tramita en el expediente N° 100.401/99, dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 87 del 30 de mayo de 2000 (fs. 1714/16), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex-BANCO MAYO COOP. LTDO. (actualmente en liquidación) y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:</p> <p>I. El informe N° 590/201-00 (fs. 1695/713), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/1694 subfojas 1/249, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Inadecuada gestión de activos, mediando ejercicio de una actividad comercial no autorizada e incumplimiento de las disposiciones sobre participación en otras sociedades, verificándose exceso de activos inmovilizados e incorrecta valuación de los mismos, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28 inciso a); Comunicación "A" 2619; Comunicación "A" 2736, Punto 1; y Circular CONAU 1, Activo -Participaciones en otras sociedades- Cuenta 161029 ""En otras sociedades controladas". 2) Incumplimiento de normas sobre política y gestión crediticias, mediando desmesurada asistencia a través de descubiertos en cuenta corriente, incorrecta clasificación de deudores e insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular OPRAC 1, Capítulo I. Disposiciones crediticias, Punto 1. Política de crédito, apartados 1.6., 1.7. y Punto 3. Normas sobre la gestión crediticia, apartados 3.1. y 3.2.; Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I. Normas para la clasificación de deudores, Punto 7. Legajo del cliente; y Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530.000 -Cargo por incobrabilidad-. 3) Realización de bienes sin el pertinente análisis de los antecedentes, situación y garantías otorgadas por los adquirentes, mediando incorrecta valuación de activos, en transgresión a la Circular OPRAC 1, Capítulo I. Disposiciones crediticias, Punto 1. Política de crédito, apartado 1.7; y Circular CONAU 1, Activo - Créditos diversos - Cuenta 171302 "Previsión por riesgo de incobrabilidad por deudores por venta de bienes". 4) Incumplimiento al Régimen Informativo de este Banco Central sobre Principales Deudores y otros temas, en transgresión a la Circular RUNOR-1, Capítulo II -Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, Punto 1, Normas Generales, 1.1. Plazos y 1.2. Medios; Circular CONAU-1, Capítulo C. Régimen Informativo Contable Mensual, Capítulo D. Régimen Informativo para Control Interno del BCRA Trimestral/Semestral/ Anual y Capítulo E. Régimen Informativo Contable Trimestral y Anual; y la Comunicación "A" 1835, Anexo I, Punto 1. 5) Incumplimiento de indicaciones y requerimientos efectuados por el Área de Supervisión de Entidades Financieras y los veedores designados en la entidad en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, con desconocimiento de sus facultades, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 37; Memorando N° 1 de Veeduría, del 23.09.98, emitido en uso de las facultades derivadas del artículo 34, párrafo tercero, de la Ley N° 21.526, y conforme designación efectuada 			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2269/2
por Resolución N° 540 del 23.09.98, emanada del Directorio del BCRA; Memorando N° III de Veeduría, del 30.09.98; y Memorandos Nros. 2, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 19, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 del Área de Supervisión de Entidades Financieras, emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley 24.144.			
6) Incumplimiento de las disposiciones sobre caja de ahorro, mediando falencias de control interno, en transgresión a la Circular OPASI-2, Capítulo I -Depósitos en moneda nacional, 6. Disposiciones comunes, Punto 6.1. Devolución de Depósitos; y Comunicación "A" 2525, CONAU-1-212 Normas Mínimas sobre Controles internos, Anexo, Punto 1.			
<p>II. La persona jurídica sumariada ex-BANCO MAYO COOP. LTDO., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: Rubén Ezra BERAJA, Víctor Isaac LINIADO, Ricardo Elías TOBAL, Marcelo Raúl DE BEER, Alfredo BIGIO, Alberto TAWIL, Adolfo SAFDIE, Abraham FLEISMAN, León LANIADO, Salvador SALAMA, David MALIK, Eduardo Isaac LEVY MAYO, Valentín LEVISON, Felipe KOMPEL, Moisés SAIEGH, León KOZUCH, Isaac Raimundo DUEK, Dionisio Mauricio COHEN, Nassim o Nissim COHEN, Adolfo ALFIE, Jaime Zerajía HASBANI, Jacobo GRIMBERG y Alberto Elías LAHAM (fs. 1715/16).</p>			
<p>III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 1718/1853 de los que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 1854/55, y los posteriores escritos y documentación acompañados (fs. 1856 subfs. 1/50, 1859 subfs. 1/13, 1860 subfs. 1/13, 1862 subfs. 1/30, 1863 subfs. 1/3, 1867 subfs. 1/3, 1868, y 1871).</p>			
<p>IV. El auto de fs. 1878/82 que dispuso la apertura a prueba del sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información adjuntadas en consecuencia (fs. 1883/2132).</p>			
<p>V. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 2133/35), y los escritos presentados en su consecuencia (fs. 2245 subfs. 1/6, fs. 2246 subfs. 1/6, fs. 2247 subfs. 1/2, fs. 2248 subfs. 1/7, fs. 2249 subfs. 1/8, fs. 2250 subfs. 1, fs. 2251 subfs. 1/16, fs. 2252 subfs. 1/12, fs. 2253 subfs. 1/12, fs. 2254 subfs. 1/3), y</p>			
<p>CONSIDERANDO:</p>			
<p>I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p>			
<p>1. Que con referencia al cargo 1) -Inadecuada gestión de activos, mediando ejercicio de una actividad comercial no autorizada e incumplimiento de las disposiciones sobre participación en otras sociedades, verificándose exceso de activos inmovilizados e incorrecta valuación de los mismos- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 590/201-00 (fs. 1695/713).</p>			
<p>A los efectos de facilitar la exposición y tratamiento de las diversas facetas que presenta el ilícito formulado, aquéllas serán identificadas mediante letras que se asignarán a medida que sean enunciadas.</p>			
<p>1.1. Con respecto a la "adquisición de derechos de uso y goce sobre semanas de tiempo compartido" -faceta a)- surge del informe de la propuesta sumarial que analizados los</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2270	3
----------	--	--	------	---

balances diarios requeridos a la entidad durante la verificación, se constató que el día 23.09.98 se produjo un crecimiento del Rubro "Bienes Diversos" de \$ 24.000.000. Dicho incremento tuvo su origen en el contrato, firmado el 5.08.98, por el cual la entidad bancaria adquirió a Icatur S.A. los derechos de uso y goce sobre 1.200 semanas de tiempo compartido para su comercialización, en el emprendimiento denominado "Esturión de Montoya", Punta del Este, República Oriental del Uruguay.

Dicha operación fue tratada y aprobada por el Consejo de Administración y Comisión Fiscalizadora del Banco Mayo Coop. Ltdo., conforme surge del Acta N° 1079 del 2.07.98 - cuya copia luce a fs. 196/7-, suscripta por el señor Rubén E. Beraja en su calidad de Presidente y el señor Ricardo E. Tobal como Secretario. De los términos de dicha Acta se desprende que "...el objeto de la operación es la generación de ventas de semanas de tiempo compartido apoyadas en la Tarjeta Provencred e implica una interesante utilidad por la reventa de dichas semanas estimada en un 30% y teniendo en consideración la rápida realización de los tiempos compartidos..." (ver Punto 7°) del Acta citada, a fs. 197 "in fine").

El precio por dicha compraventa se pactó en u\$s 24.000.000, y su pago debía ser cumplido de la siguiente forma: la suma de u\$s 10.000.000, el día 14.08.98; la suma de u\$s 6.000.000, el día 28.08.98 y la suma de u\$s 8.000.000, el día 10.09.98 (ver contrato citado, cláusula segunda, a fs. 89). Dichos plazos no fueron cumplidos formalmente "...por lo que se autorizó a la compañía a girar en descubierto de su cuenta. El día 21.09.98 se formaliza el pago del precio estipulado...", conforme lo expuesto en la Nota de respuesta remitida por el Presidente del Banco, cuya copia luce a fs. 95, pregunta 2). Agregó a continuación que "el ingreso de los bienes se registra día 21/9/98 con fecha de imputación 1/9/98." (ver respuesta a la pregunta 3), a fs. 95).

Al respecto, cabe señalar que en el detalle de los movimientos consultados por pantalla, no constaba el registro del crédito por \$ 24.000.000, del 21.09.98, con fecha valor 1.09.98 (ver fs. 1057/9). Sí se visualiza, en cambio, en las fotocopias de extractos de la cuenta corriente de Icatur S.A. N° 97/011817/0, suministradas en la Nota de respuesta del Presidente del Banco y agregadas a fs. 101/44 (ver en particular fs. 102). Por lo demás, del legajo de crédito de la firma Icatur S.A. cuyas copias lucen a fs. 145/86 de estas actuaciones, no surge documentación alguna que acredite la autorización para girar en descubierto con tales fines, no obstante haberse abonado el precio pactado para la adquisición de los tiempos compartidos mediante la utilización de dicho mecanismo.

La adquisición de los derechos de uso y goce sobre semanas de tiempo compartido, implicó, asimismo un significativo incremento de los activos inmovilizados de la entidad, teniendo en cuenta que con la registración en el rubro "Bienes Diversos", por \$ 24.000.000, al 23.09.98, alcanzó una proporción del 234 % respecto de la responsabilidad patrimonial computable del Banco Mayo Coop. Ltdo., superando ampliamente el límite máximo del 90 % establecido por la normativa vigente en la materia (ver Informe N° 542/204/99, Punto 1.3.1a), 3er. párrafo, a fs. 2 y fs. 85/6).

En suma, de los hechos descriptos precedentemente se desprende que el Banco Mayo Coop. Ltdo. incursionó en una actividad comercial no autorizada por el Banco Central, centrada en la comercialización de semanas de tiempo compartido, incurriendo asimismo en un exceso al límite máximo establecido en la relación de los activos inmovilizados y la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

El período infraccional de esta faceta se originó el 2.07.98 -con la aprobación de la operación de compra (ver fs. 197)- extendiéndose hasta el 30.10.98, fecha de exclusión de los activos del banco, dispuesta por Resolución N° 629 del Directorio del BCRA.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	271
----------	--	--	-----

1.1.1. Por su parte, los prevenidos Isaac Raimundo DUEK y Abraham FLEISMAN intentan argüir en sus defensas (fs. 1822 subfs. 19vta./21 y fs. 1830 subfs. 24vta./26, respectivamente) aspectos referidos a las regulaciones técnicas transgredidas en materia de activos inmovilizados. En tal sentido, sostienen que de conformidad con las previsiones de la Comunicación "A" 2736 del 17/7/98 debió computarse a base de los saldos de las cuentas respectivas al fin de cada mes. Agregan que en este caso la relación se efectuó al 31 de agosto de 1998, sin excluir la porción del precio de incorporación de esos activos que todavía no había sido pagada, y que recién el 21 de setiembre de 1998 se formalizó el pago del precio estipulado; luego, señalan que para establecer la relación patrimonial correspondía deducir las deudas vigentes provenientes de la adquisición de los activos inmovilizados; y también los anticipos y pagos posteriores recibidos por la venta de dichos bienes que eran de fácil y rápida colocación. Por otra parte invocan haberse excluido del cálculo de la relación patrimonial, la incidencia de las facilidades concedidas mediante la resolución 294 del 4/6/98 que aprobara la transferencia del activo y pasivos del ex Banco Patricios, que mejoraron sensiblemente el patrimonio del Banco Mayo.

1.1.2. Respecto de dichos argumentos cabe señalar que, tal como surge de la acusación, el incremento anómalo de los activos inmovilizados de la entidad -al 23.09.98 con la registración en el rubro "Bienes Diversos" por \$ 24.000.000- alcanzó una proporción del 234 % respecto de la responsabilidad patrimonial computable del Banco Mayo Coop. Ltdo., superando ampliamente el límite máximo del 90 % establecido por la normativa vigente en la materia; debiendo advertirse que las cuotas que habían sido pactadas para esta operación y que no fueron abonadas en su oportunidad correspondían a un período anterior al de la registración contable; por lo cual no correspondía deducir esos montos parciales impagos, en razón de haberse registrado el ingreso de los bienes adquiridos -con fecha de imputación 1.09.98- al abonarse la totalidad de la deuda el 21.09.98; y teniendo en cuenta, además, que la Comunicación "A" 2736 transgredida entró en vigencia precisamente a partir del 1.9.98. En cuanto a los presuntos anticipos o pagos por supuestas ventas de dichos bienes, no deja de ser ello una mera declaración especulativa en tanto no especifica importes, modalidades, adquirentes y demás detalles de las eventuales operaciones; y, además, no ofrecen los sumariados, ni citan con precisión, la respectiva documentación acreditante. Asimismo, resulta improcedente la duda planteada por ellos en torno a que la transferencia del activo y pasivo del ex Banco Patricios -acaecida en el mes de junio/98- debía beneficiar la situación patrimonial de la entidad, sugiriendo aviesamente que aquella transferencia no integraría el patrimonio consolidado del Banco Mayo Coop. Ltdo., cuando, además, dicha situación contable en todo caso era de exclusiva responsabilidad de la entidad. No obstante lo expuesto precedentemente, procede destacar que, amén de las irregularidades en las relaciones técnicas descriptas, las operaciones analizadas encuadraron en una actividad comercial prohibida por el art. 28 inc. a) de la Ley de Entidades Financieras.

1.1.3. En consecuencia, se tiene por acreditada la presente "**faceta a)**" referida a la "adquisición de derechos de uso y goce sobre semanas de tiempo compartido" en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28 inciso a) y la Comunicación "A" 2736, Punto 1.

1.2. Con referencia a la "compra de acciones de Cerecred S.A. y Distritel S.A." -**faceta b)**-, de acuerdo con la variación registrada en los saldos de balances diarios, se constató que la entidad había adquirido participaciones en dichas sociedades. A requerimiento de este Banco Central, la entidad suministró los contratos de compraventa de las acciones, suscriptos el 18.09.98 y el 21.08.98, respectivamente (ver fs. 190/2).

Del análisis de la documentación acompañada surge que el Banco Mayo Coop. Ltdo. adquirió el 48 % del capital social de Cerecred S.A. a la firma Molinia S.A., por la suma de U\$S 4.800 miles, los que fueron acreditados en la cuenta corriente que dicha firma poseía en la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2772	5
----------	--	--	------	---

entidad, conforme se visualiza en las planillas de consulta de movimientos que lucen a fs. 283/5 (ver también Informe N° 542-204/99, Punto 1.3.4.b), a fs. 25, cuarto párrafo).

Cabe señalar que, conforme surge del balance agregado a fs. 608/16, el Patrimonio Neto de Cerecred S.A. alcanzaba la suma de \$ 30 miles, no existiendo antecedentes que justifiquen un valor llave tan elevado como el que se desprende del precio pagado por la participación societaria.

El Banco Mayo Coop. Ltdo. también adquirió acciones de la empresa Distritel S.A., que representaban el 50 % del capital social, a los señores Simón Halac, León Halac y Edgar Halac, por un valor total de U\$S 2.620 miles. Conforme surge del contrato de transferencia de acciones, el precio se abonó en ese mismo acto (ver fs. 192).

Respecto de estas operaciones, se indicó a la entidad que, en virtud del análisis del estado de origen y aplicación de fondos presentados, la situación de la entidad y de acuerdo con la normativa aplicable, debían proceder a revertir de inmediato dichas operaciones, conforme surge del Memorando N° 11, del 2.10.98, que luce a fs. 590.

Dicha instrucción fue reiterada mediante Memorandos N° 15 -Punto 1 c)- y 22 -inciso I)- agregados a fs. 592/3 y fs. 597/8, respectivamente. Finalmente, la reversión indicada se observó como incumplida, manteniéndose las participaciones accionarias en el Activo (ver Memorando N° 28, del 23.12.98, a fs. 604/6), con lo que se excedía el límite máximo de la relación entre activos inmovilizados y la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, dispuesto por Comunicación "A" 2736 (ver Informe N° 542-204/99, a fs. 24, Punto 1.3.4.b), segundo párrafo, y Anexo a fs. 85/6).

Dichas participaciones superaban en ambos casos el 12,5 % del patrimonio de las empresas, por lo que la entidad debía gestionar -con carácter previo- la autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, circunstancia que no se verificó en el presente caso. Por último, en materia de gestión de activos, la inspección actuante observó la adquisición de acciones efectuada por la entidad, teniendo en cuenta la situación de iliquidez por la que atravesaba, conforme surge del Memorando N° 29, del 23.12.98, Cap.B.III, Punto 1, a fs. 1641, subfs. 81.

La anomalía que da inicio al periodo infraccional de esta faceta se verificó el 21.08.98, con la firma del contrato de compraventa de acciones que luce a fs. 192, la que se extendió hasta el 30.10.98, fecha de exclusión de los activos del banco, dispuesta por Resolución N° 629 del Directorio del BCRA.

1.2.1. En sus respectivos descargos (fs. 1822 subfs. 21vta./ 22 y fs. 1830 subfs. 26vta./27), los sumariados Isaac Raimundo DUEK y Abraham FLEISMAN arguyen similares conceptos defensivos a los invocados en la faceta a) precedentemente tratada, agregando que la falta de justificación del valor de compra de las acciones obedece a una carencia de investigación por parte de esta Institución; por lo cual niegan que los precios abonados por las participaciones accionarias hayan sido injustificados y que resultara necesaria la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

1.2.2. Sobre dichas alegaciones, procede indicar que, amén de las consideraciones volcadas en el precedente punto 1.1.2. -a las cuales cabe remitirse en tanto se refieren a similares argumentos a los esgrimidos por los encartados con relación a la faceta anterior- carecen de todo sustento fáctico las circunstancias invocadas tendientes a descalificar la investigación llevada a cabo por este Banco Central, cuando correspondía, en todo caso -frente a la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2273
----------	--	------

insuficiencia de datos y documentación respaldatoria de las operaciones- a la entidad bancaria aportar los instrumentos acreditantes de la verosimilitud de los valores utilizados y justificar la legalidad de esas operaciones; y, asimismo, resulta irrelevante su mero desacuerdo, sin aportar fundamento cierto y preciso, con los antecedentes analizados y las conclusiones arribadas que acreditan la existencia de las irregularidades reprochadas.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por los prevenidos, en razón de un análisis razonable de las constancias documentales provistas por el propio Banco Mayo Coop. Ltdo., se determinó la existencia de las anomalías que motivaron las medidas ordenadas y reiteradas a través de los diversos Memorandos aludidos en la pieza acusatoria.

1.2.3. En consecuencia, se tiene por acreditada la presente "faceta b)" referida a la "compra de acciones de Cerecred S.A. y Distritel S.A." en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28 inciso a), la Comunicación "A" 2619 , y la Comunicación "A" 2736.

1.3. Con relación a la "Constitución y participación en Novocred S.A." -faceta c)- surge del informe de cargos que en fecha 12.11.97 se constituyó Novocred S.A., cuyo objeto social fue encuadrado dentro del concepto de desarrollo de actividades complementarias a la financiera. El 99 % del capital social correspondía al Banco Mayo Coop. Ltdo. y el 1 % restante al señor Víctor Isaac Liniado (ver Estatuto Social a fs. 1641, subfs. 94, subfs. 11/24). Dichas participaciones fueron modificadas en virtud de un acuerdo de cesión de sindicación de acciones, firmado el 19.11.97 entre el Banco Mayo Coop. Ltdo., el señor León Jorge Halac y las firmas Mequeve S.A. y Patton Overseas S.A. (ver fs. 1641, subfs. 94, subfs. 3/9).

Conforme surge del convenio citado, se pactaron sucesivas cesiones de modo tal de reducir la tenencia accionaria del Banco Mayo Coop. Ltdo. al 23 % del capital social, habiéndose concretado la primera venta en fecha 27.02.98. El detalle de las ventas parciales de acciones, así como de los aportes efectuados a favor de la nueva sociedad, luce en la Nota de fecha 13.08.98, agregada a fs. 1641, subfs. 94, subfs. 1/2. Se agregaron asimismo las Actas del Consejo de Administración del Banco donde consta el tratamiento de los aportes de capital en Novocred S.A. y las ventas de participaciones (ver Anexo XXVI, a fs. 617/43).

Mediante Memorando N° 17, de fecha 20.10.98 (fs. 1641, subfs. 94, subfs. 42) se requirieron los últimos estados contables u otra documentación a efectos de validar la valuación de la participación en dicha sociedad al 30.06.98, obteniéndose como única respuesta una Nota de Novocred S.A., de fecha 18.08.98, por la que se informa que la participación del Banco Mayo Coop. Ltdo. en esa sociedad es del 23 %. Sin embargo, al computarse los aportes irrevocables efectuados por el Banco (ver fotocopias de los comprobantes de egresos de fondos por tal concepto, a fs. 1641, subfs. 94, subfs. 31/4); el porcentaje se elevaría al 49,38 % (ver nota citada a fs. 1641, subfs. 94, subfs. 43/6 e Informe N° 542-204 del 1.09.99, Punto 1.3.4.c), a fs. 27, segundo párrafo).

Las ventas parciales de acciones -cuyos guarismos habían sido detallados en el cuadro que luce a fs. 27 de estas actuaciones- involucraron la financiación en cuotas del grueso del precio concertado por dichas operaciones (ver también fotocopias de las minutos contables de las ventas de participación accionaria a fs. 1641, subfs. 94, subfs. 35/7).

En suma, del análisis de la información recabada por la inspección se observaron los siguientes aspectos:

a) el banco invirtió la suma de \$ 15.642 miles (incluyendo el aporte del inmueble), no habiéndose suministrado antecedentes que permitan evaluar el destino dado a la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2274
----------	--	--	------

inversión, la situación patrimonial y económica de la firma, su evolución, actividad desarrollada y su complementación con la del banco;

b) la transferencia de parte de la tenencia accionaria se llevó a cabo mediante ventas financiadas por el propio banco, por lo que el recupero de los fondos aportados no se concretaría en el corto plazo;

c) la financiación referida en el punto anterior fue otorgada a deudores que carecen de una situación patrimonial y económica acorde a los montos involucrados en la venta de acciones, o bien, en su caso, la información era deficiente para efectuar el pertinente análisis.

Estas deficiencias en la gestión del activo fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante Memorando N° 29, del 23.12.98, que luce a fs. 1641, subfs. 70/82 (ver Cap. B.III- Participación en otras sociedades. Punto 2., subfs. 81).

Adicionalmente, se observó el incumplimiento de la Comunicación "A" 2619, en tanto la entidad no gestionó la debida autorización para realizar las inversiones reseñadas (ver Memorando y Cap. citados, Punto 3., fs. 1641, subfs. 81). Cabe señalar que el aporte de \$ 2.000 miles, informado como efectuado en fecha 24.11.97, se efectivizó recién el 24.12.97 (conf. comprobante de caja que luce a fs. 1641, subfs. 94, subfs. 32), quedando sujeta a la normativa indicada a partir de esa inversión en adelante.

En cuanto a la valuación del activo representativo de la participación que mantenía el Banco Mayo Coop. Ltdo. en la sociedad (\$ 7.745 miles), se determinó un ajuste del 100 %, basado en el hecho de desconocerse la actividad concreta realizada por la empresa así como también su situación patrimonial y económica (ver memorando N° 20, Cap. III y Anexo B, a fs. 1641, subfs. 94, subfs. 48 y 52).

De la revisión de los legajos de los deudores y de la evaluación de las operaciones de venta en cuestión, se determinó asimismo la necesidad de previsionar el 100 % de la deuda por saldos de precio de la porción de participación enajenada (\$ 13.000 miles), correspondiendo ajustar la valuación del rubro "Deudores Varios" (ver Memorando N° 20., Cap. II, Punto 2, a fs. 1641, subfs. 94, subfs. 48, y Anexo A, subfs. 50/1).

En ambos casos los ajustes fueron comunicados a la entidad a través del Memorando N° 20 ya citado, y reiterados mediante Memorando N° 29, del 23.12.98, que luce a fs. 1641, subfs. 70/82 (ver en particular Cap. A.II, Punto 2, subfs. 72/3, y Cap. A. III, subfs. 73).

El período infraccional se originó a partir del 24.12.97 (conf. constancia de egreso de fondos que luce a fs. 1641, subfs. 94, subfs. 32), extendiéndose hasta el 30.10.98, fecha de exclusión de los activos del banco, dispuesta por Resolución N° 629 del Directorio del BCRA.

1.3.1. Por su parte, los sumariados Isaac Raimundo DUEK y Abraham FLEISMAN expresan en sus descargos (fs. 1822 subfs. 22/vta. y fs. 1830 subfs. 27/vta., respectivamente) que la afirmación hecha en el informe de cargos acerca de que la participación del Banco Mayo en el capital accionario de Novocred S.A. era del 49,38% como derivación del cómputo de aportes irrevocables de capital que efectuara la ex-entidad, carece de andamiaje siempre que no hay noticia alguna de la aceptación de esos aportes, ni de la consecuente modificación y aumento del capital de la sociedad. Y, aún teniéndolos por efectuados, los aportes no modificaron las tenencias del ex-banco. En cuanto al ajuste de la valuación de la tenencia accionaria en Novocred S.A., como asimismo respecto de la previsión ordenada sobre la valuación de los saldos de precio de la porción de la tenencia accionaria que fuera enajenada, manifiestan que ello obedece a una investigación insuficiente. A su vez, el prevenido Victor Isaac LINIADO manifiesta en su defensa (fs. 1856 subfs. 5/6) que se pretende aplicar de manera retroactiva la Comunicación "A" 2619, con

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	POLLO 2275 8
<p>vigencia desde el 1.12.97, a la participación accionaria que el Banco Mayo había adquirido con anterioridad de la sociedad Novocred S.A. con fecha 19.11.97.</p> <p>1.3.2. Con relación a dichos argumentos procede señalar, en primer término, que la información consultada por los funcionarios actuantes a los fines de reunir los antecedentes del caso y evaluar las circunstancias configurantes de las irregularidades observadas, fueron obtenidos de los instrumentos existentes en la propia entidad financiera. Luego es de su exclusiva responsabilidad la información provista por ella, que al serle requeridos determinados antecedentes documentales relacionados con los hechos investigados a través del Memorando N° 17, de fecha 20.10.98 (fs. 1641, subfs. 94, subfs. 42), específicamente: "...los últimos estados contables y u otra documentación de Novocred S.A. a los efectos de validar su valuación al 30/6/98... y...."apertura y antecedentes patrimoniales de las participaciones incluidas en el concepto "otras" del balance de publicación al 30/6/98 (\$ 4,314 miles)", el Banco Mayo opone silencio a tales requerimientos, limitando la información a una mera nota que le remitiera la sociedad Novocred S.A.; circunstancia por demás delatoria de su desidia si se considera que pocos meses antes el Banco Mayo poseía el 99% de las acciones de esa empresa. En cuanto a los aportes irrevocables de capital a favor de la sociedad anónima, demuestran el volumen de la participación accionaria más allá del detalle de la presunta falta de formalización o registración contable, puesto que para el Banco Mayo la irrevocabilidad de esa participación, sumado al origen de la sociedad y al retaceo en la información que fuera solicitada por los funcionarios actuantes, constituyen suficiente prueba de la estrecha vinculación entre ambas entidades, circunstancias que ponen en evidencia las conductas irregulares generadoras de las anomalías imputadas.</p> <p>Con referencia al argumento del Sr. LINIADO acerca de que no corresponde aplicar la Comunicación "A" 2619 por ser de fecha posterior a la adquisición de la participación accionaria de Novocred S.A., cabe poner de resalto que -contrariamente a lo sostenido por el sumariado- si bien esta sociedad se constituyó el 12.11.97 y que el Banco Mayo adquirió el 99 % de sus acciones presuntamente con fecha 19.11.97, lo cierto es que la primera incorporación de esa participación societaria -mal informada como efectuada en el mes de noviembre/97- se produjo recién con fecha 24.12.97, cuando se efectivizó el aporte de \$ 2.000 miles (conf. comprobante de caja que luce a fs. 1641, subfs. 94, sub-subfs. 32), quedando luego sujeta a la normativa indicada a partir de esa inversión en adelante. Ello es así toda vez que dicha Comunicación "A" 2619 resuelve: "...Disponer que, con vigencia desde el 1.12.97, la adquisición o incorporación directa o indirecta por parte de entidades financieras de participaciones societarias en empresas cuyo objeto sea el desarrollo de actividades complementarias a la financiera, que superen el 12,5 % del capital social de dichas empresas... estarán sujetas a la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias...".</p> <p>1.3.3. En consecuencia, se tiene por acreditada la presente "faceta c)" referida a la "Constitución y participación en Novocred S.A." en transgresión a la Comunicación "A" 2619 y Circular CONAU 1, Activo -Participaciones en otras sociedades- Cuenta 161029 "En otras sociedades controladas".</p> <p>1.3.4. Que, consecuentemente, conforme a lo expuesto en los precedentes puntos 1.1.3., 1.2.3. y 1.3.3., además del silencio hecho por la mayoría de las defensas que no pretendieron desvirtuar las anomalías, y los insustanciales y genéricos conceptos defensivos intentados en otros descargos, se tiene por acreditado el cargo 1) -en sus "facetas a), b) y c)"- relacionado con la "inadecuada gestión de activos, mediando ejercicio de una actividad comercial no autorizada e incumplimiento de las disposiciones sobre participación en otras sociedades, verificándose exceso de activos inmovilizados e incorrecta valuación de los mismos", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28 inciso a); Comunicación "A" 2619; Comunicación "A" 2736,</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2276	9
----------	--	--	------	---

Punto 1; y Circular CONAU 1, Manual de Cuentas, Activo -Participaciones en otras sociedades- Cuenta 161029 "En otras sociedades controladas".

2. Que con relación al cargo 2) -Incumplimiento de normas sobre política y gestión crediticias, mediando desmesurada asistencia a través de descubiertos en cuenta corriente, incorrecta clasificación de deudores e insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 590/201-00 (fs. 1695/713).

a) Cartera crediticia comercial:

Según el informe de cargos surge que para efectuar el análisis de la cartera de créditos comercial de la entidad, se seleccionó una muestra de los principales clientes, que incluyó aquellos que registraron incrementos significativos desde la fecha de estudio de la inspección anterior, 30.06.97, y durante el curso del año 1998; se analizaron también nuevos clientes, en tanto habían recibido una asistencia significativa, así como algunos clientes en trámite judicial de larga data.

Cabe señalar que a partir de marzo de 1998, con una fuerte agudización en el mes de abril del mismo año, la entidad experimentó una tendencia decreciente de sus niveles de depósito, lo que la llevó a recurrir a medidas extraordinarias a fin de solventar sus necesidades de fondos líquidos, originalmente a través de la venta de cartera atomizada, mayoritariamente de consumo y luego, a partir de septiembre de 1998, a través del uso de asistencia del B.C.R.A. En ese contexto, el banco aplicó recursos por montos relevantes, incrementando la asistencia crediticia otorgada a un grupo de deudores a través de una operatoria incompatible con una sana gestión de activos, aún cuando no se evidenció en el rubro Préstamos del balance (ver Informe N° 542-204/99, Punto 1.3.3., a fs. 19).

En tal sentido, se analizaron los crecimientos concentrados en los deudores detallados en el Anexo XXII - Cuadro A (ver fs. 499/502) y que, en el período comprendido entre marzo y octubre de 1998, implicaron incrementos de \$ 96.327 miles, de los cuales el 56 % correspondía al endeudamiento de determinados clientes, los que serán analizados más adelante.

En general, las observaciones relacionadas con la política de crédito desarrollada por la entidad, fueron impuestas a través del Memorando de verificación N° 20 (Cap. I. Análisis de la Cartera Comercial), del 28.10.98, cuya copia luce a fs. 1641, subfs. 44, subfs. 4/6.

El Banco Mayo Coop. Ltdo. contestó dichas observaciones mediante nota del 2.12.98, que luce a fs. 1641, subfs. 45, subfs. 1/2. El análisis de dicha respuesta se efectuó mediante Informe N° 542-285, del 23.12.98, que luce a fs. 1641, subfs. 45, subfs. 28/33. De acuerdo con lo expuesto en dicho análisis, se reiteraron las observaciones a través del Memorando N° 29 del 23.12.98, que luce a fs. 1641, subfs. 70/82, el que no fue contestado por la entidad, considerándose consentidas las observaciones allí formuladas.

Dichas observaciones pueden sintetizarse en los siguientes aspectos generales:

a) incremento de la concentración de la asistencia en cuatro grupos económicos y diez clientes, cuyo detalle luce en el Anexo III del Memorando N° 29, a fs. 1641, subfs. 92, y en Anexo XXII -Cuadro A, a fs. 499/502. En el mes de enero de 1998 dicha asistencia

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2277	10
----------	--	--	------	----

representaba el 12,32 % de la cartera, y en agosto del mismo año aumentó al 22,30 % (ver Informe N° 542-204/99, Punto 1.3.3., a fs. 20, tercer párrafo).

b) el descubierto en cuenta corriente y por montos significativos se constituyó en la principal línea de financiamiento utilizada para asistir a estos deudores, habiéndose requerido los resúmenes de las cuentas corrientes con los movimientos de los últimos 6 meses, conforme surge de los Memorandos N° 5, 9 y 26, que lucen a fs. 570/2, fs. 579/82 y fs. 601, respectivamente, pero ninguno de ellos fue cumplimentado, lo que a su vez fue observado mediante Memorando N° 28 (ver fs. 604/6, Punto 8).

c) La mayoría de las asistencias fueron otorgadas sin garantías preferidas, a pesar de la magnitud de los montos involucrados (ver Informe 542-204/99, Punto 1.3.3., a fs. 21, primer párrafo).

d) ausencia o falta de actualización de la documentación básica para la evaluación del riesgo crediticio, lo que adquirió especial relevancia en los casos de significativo incremento de la asistencia (ver Informe y Punto citados, a fs. 21, segundo párrafo, y Anexo XXII - Cuadro C, a fs. 518).

e) como consecuencia de estos aspectos observados en la política de crédito aplicada por la entidad, atento la documentación suministrada por ella y, sobre la base de la normativa aplicable en la materia, se determinaron reclasificaciones y ajustes de valuación de estos activos por la suma total de \$ 95,8 millones, sobre saldos a octubre de 1998 (ver Anexo XXII - Cuadro B, a fs. 515/6).

De un detalle de la variación de saldos en cuenta corriente, registrado entre el 2 y el 28 de septiembre de 1998 (ver Anexo XIII, a fs. 259/73), se observó que la línea de saldos deudores se había reducido en \$ 1.051.414, como resultado neto de las cuentas (tanto cuentas con crecimiento como con disminución). Sin embargo, se advirtió que la asistencia crediticia otorgada a través de descubiertos en cuenta corriente a 8 clientes, se incrementó significativamente, alcanzando la suma de \$ 27.468.897, lo que implicó una concentración del 86 % del monto total de las cuentas con crecimiento, tal como surge de fs. 10, quinto y sexto párrafos, y cuadro de fs. 11.

De los movimientos en las cuentas corrientes de tales clientes -cuyas copias lucen a fs. 275/92- se extractaron los débitos más importantes, que en general responden al concepto "cheque pagador", y fueron detallados por cliente a fs. 11/2 (ver también copia de los cheques, a fs. 294/316).

De acuerdo con declaraciones del Tesorero General del Banco, señor Héctor Macagno, la autorización para el pago de estos cheques -abonados en la Sucursal Centro- se efectuó con intervención directa del señor Presidente del Banco Mayo Coop. Ltdo., señor Rubén Beraja, quien los inicialaba en su extremo inferior izquierdo, aprobando y avalando la totalidad de la operación; no se realizaban los controles de rutina (como verificar la firma del titular con el registro de firma de la cuenta); tampoco se podía identificar a las personas que cobraban el dinero, ya que se abonaban por caja, en un lugar físico distinto de aquél donde funcionaba el Tesoro (ver fs. 487/97).

Estos clientes recibieron un tratamiento diferencial respecto de la clientela en general, no resultando normal y habitual el procedimiento de gestión y administración crediticia utilizado para autorizar sus retiros y sobregiros, describiéndose a continuación algunas anomalías observadas con relación a estos prestatarios en particular:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2278/11
<p>-Icatur S.A.: El saldo deudor de la cuenta corriente de esta firma era de \$ 22.762 miles al 21.09.98, habiéndose reducido a partir de esa fecha (con fecha valor al 1.09.98) por la acreditación de \$ 24.000.000 referida en el cargo anterior, la que determinó un saldo positivo en dicha cuenta de \$ 1.127 miles. Sin embargo, según memorando interno del 25.09.98, dirigido de Casa Matriz a Contaduría General de la entidad y coincidente con el extracto antes citado, entre el 21 y el 25 de setiembre de 1998, la cuenta corriente en cuestión mantenía un saldo deudor de \$ 15.321 miles (ver fs. 102 y fs. 199), habiéndose generado un nuevo descubierto que implicó una significativa asistencia adicional a la empresa Icatur S.A.</p>			
<p>Se registraron asimismo saldos deudores por períodos superiores a los 30 días, sin que se haya instrumentado el respectivo acuerdo de adelantos en cuenta corriente. Del análisis de los extractos de la cuenta en cuestión, la firma registró saldos deudores en el período que va desde el 16.01.98 hasta el 29.04.98 y desde el 13.05.98 hasta la exclusión de activos y pasivos del Banco Mayo Coop. Ltdo., el 30.10.98. De acuerdo con las fechas indicadas, del 14.2.98 al 29.04.98 se incurre en el primer incumplimiento, volviendo a producirse a partir del 13.06.98 hasta la exclusión de activos y pasivos del Banco Mayo Coop. Ltdo., dispuesta por Resolución N° 629 del Directorio del BCRA (ver fs. 102/44 e Informe N° 542-204/99, Punto 1.3.1.b), a fs. 4, segundo párrafo).</p>			
<p>Cabe señalar que en la Sucursal Centro del Banco Mayo Coop. Ltdo. se abonaron varios cheques a la empresa Icatur S.A., a través de su apoderado, señor Sebastián Dragubitzky, y de su director, señor Rafael Charur, conforme planilla que luce a fs. 6 de estas actuaciones y copias de los instrumentos agregados a fs. 211/31, registrándose los respectivos débitos -"cheques pagador"- consignados en los extractos de la cuenta corriente de la empresa, que pueden constatarse a fs. 102/44. Los pagos de estos cheques involucraron los descubiertos referidos en los párrafos precedentes, antes y después del pago de los tiempos compartidos adquiridos por la entidad.</p>			
<p>De los antecedentes reunidos en el legajo de crédito de Icatur S.A., no surge que se haya formalizado acuerdo de adelanto en cuenta corriente, constando sólo una nota, de fecha 11.12.97, por la que el Presidente del Banco, señor Rubén Beraja, informó la decisión de acordarle hasta un máximo de u\$s 5.000.000 mensuales bajo la línea de crédito revolving; hasta \$ 1.000.000, respecto de la línea de uso transitorio de fondos en cuenta corriente y desde u\$s 850.000 hasta u\$s 6.800.000 como préstamo de inversión (ver fs. 202 e Informe citado, a fs. 5, cuarto párrafo).</p>			
<p>Con fecha 15.09.98 se acreditaron dos partidas en la cuenta en análisis, por \$ 2.400 miles y \$ 1.260 miles que, de acuerdo con los comprobantes que lucen a fs. 233/4, correspondían a la devolución del precio de venta relacionado con un contrato suscripto el 18.02.98, y a la devolución de intereses de cuenta corriente y operaciones de subrogación, respectivamente. Se requirió a la entidad que justifique la pérdida registrada, dando las explicaciones de tales movimientos y acompañando la documentación respaldatoria, tal como surge del Memorando N° 15, del 16.10.98, Punto 3, que luce a fs. 592/3, reiterado mediante Memorando N° 22, del 4.11.98, inciso j) (ver fs. 597/8). Tales requerimientos nunca fueron contestados por la entidad, conf. Memorando N° 28, del 23.12.98, puntos 4 y 8, a fs. 604/6.</p>			
<p>De los antecedentes de la firma Icatur S.A. -analizados en el Informe N° 542-204/99, Punto 1.3.1.b), fs. 7, apartado a)- no surgen los elementos necesarios y suficientes que evidencien una adecuada evaluación de los riesgos, teniendo en cuenta la asistencia que se brindó a dicha firma y destacándose el resultado negativo de la visita efectuada al domicilio declarado de su sucursal argentina (ver Informe citado, apartado b) a fs. 7/8).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	12 2279
<p>-Viviendas Mayo Coop. de Provisión de Inmuebles y Crédito Ltda.: De los datos proporcionados por el Banco Mayo Coop. Ldo. surge que el saldo deudor en cuenta corriente de esta firma, al 31.07.98, era de \$ 2.619 miles, habiéndose incrementado al 28.09.98 a \$ 23.462 miles. Parte de dicho descubierto se originó en el débito de un cheque emitido el 27.08.98, por la firma a favor del Banco Mayo Coop. Ltdo., por la suma de \$ 13.000 miles, y correspondía al pago por la compra de parte del tramo subordinado de títulos Probond, Series 4 y 5, según se desprende del cheque pagador y comprobante de ingreso, agregados a fs. 306/7 y fs. 318, respectivamente.</p>			
<p>Los demás cheques, cuyo detalle luce a fs. 11, fueron firmados por José Naftali con Rafael Charur o con Jorge Isaac Eddi, según los casos, y cobrados por los mismos libradores (ver fs. 312/5 y fs. 1088/9).</p>			
<p>Luego de infructuosas visitas a la firma, se recibió la nota de fecha 20.10.98 mediante la cual Viviendas Mayo Coop. Ltda. informó que los saldos de sus cuentas corrientes en el Banco Mayo Coop. Ltdo. ascendían a la suma de \$ 10.730 miles, al 30.09.98 (ver nota citada a fs. 322 y nota aclaratoria, a fs. 323), aclarando que dichos saldos no habían podido ser conciliados con los informados por la entidad bancaria, que arrojaban un total de \$ 23.462 miles. Resulta, en consecuencia, una sustancial diferencia de saldos deudores, la que fue determinada en \$ 12.731 miles, cifra que se aproxima al precio abonado por los títulos Probond antes referidos (ver fs. 14, cuarto párrafo, "in fine").</p>			
<p>A lo expuesto, cabe agregar que el legajo crediticio de la firma no contaba con la documentación de respaldo del incremento de la asistencia otorgada, careciéndose en consecuencia de los elementos necesarios para su análisis; tampoco constaba su instrumentación ni autorización (ver Anexo XXII -Análisis de cartera comercial- Cuadro B, a fs. 503).</p>			
<p>-Manfisa Mandataria y Financiera S.A.: Del análisis de la cartera comercial surge que la deuda de esta empresa, informada al 31.07.98, era de \$ 5.829 miles. Al 22.10.98 se había incrementado en \$ 11.125 miles, lo que representaba un 91 % de aumento, correspondiendo la totalidad a descubiertos en cuenta corriente (conf. Anexo XXII, Cuadro B, a fs. 506). Cabe señalar que no se suministró el legajo crediticio ni documentación que avale el acuerdo por la deuda declarada, careciéndose en consecuencia de los elementos necesarios para su análisis. De acuerdo con los extractos de cuenta suministrados por la firma, correspondientes al período comprendido entre el 11.04.98 y 31.08.98, que lucen a fs. 337/440, se registraron saldos deudores crecientes, excediéndose los 30 días de descubiertos transitorios, sin que se haya formalizado adelanto en cuenta corriente u otra instrumentación (ver Informe N° 542/204/99, Punto 1.3.3., a fs. 20, quinto párrafo).</p>			
<p>En fecha 10.09.98 se abonó a la empresa la suma de \$ 5.000.000 mediante cheque pagador, cuya copia luce a fs. 294/5, firmado por el presidente de la firma, señor Salomón Cheb Terrab, y el apoderado, señor José Naftali, quien a su vez percibió los fondos, no contándose con más elementos relacionados con dicha operación, por cuanto la entidad no suministró ningún antecedente y en la nota remitida por la firma -registrada bajo actuación N° 58765, del 9.11.98 (ver fs. 332)- sólo se señalaron los saldos adeudados en la cuenta corriente al 31.08.98, por ser la última fecha respecto de la cual contaban con extractos para su conciliación (ver Informe N° 542-204/99, Punto 1.3.2.b), fs. 16, segundo párrafo).</p>			
<p>-Molinia S.A.: Esta empresa retiró la suma total de \$ 7.636 miles, a través de cheques pagadores, librados entre el 21.09.98 y el 24.09.98 (ver cuadro a fs. 11/2). La totalidad de estos cheques se hallaban firmados por su presidente, señor Gualterio Kalina, quien a su vez recibió los fondos en representación de la firma (ver fs. 300, 302/3, 308/11 y 314/5).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2280 13
<p>Se constató que parte del descubierto que se generó fue absorbido el 28.09.98, fecha en que el Banco Mayo Coop. Ltdo. le acreditó la suma de \$ 4.800 miles a través de una transferencia por igual importe, realizada desde la cuenta corriente en dólares de Molinia S.A., en la que se había acreditado el pago por la compra de acciones de Cerecred S.A., tal como surge de los comprobantes que lucen a fs. 193 y fs. 284. El saldo de la cuenta corriente en pesos, al 30.09.98, era deudor y ascendía a la suma de \$ 2.850 miles (ver fs. 283).</p>			
<p>De las constancias del legajo crediticio surge que la empresa había sido inscripta recientemente, el 25.06.98, y que su capital social ascendía a un total de \$ 40 miles, conforme antecedentes obrantes en Anexo XVIII, a fs. 441/58, de los que resulta su insuficiencia para la evaluación del riesgo crediticio, máxime teniendo en cuenta los montos y mecanismo de la asistencia otorgada.</p>			
<p>-Mequeve S.A.: esta empresa mantenía, al 30.09.98, un descubierto de \$ 1.475 miles, habiendo retirado la suma total de \$ 2698 miles, mediante cheques pagadores de fecha 22.09.98, firmados y cobrados por el presidente de la firma, señor Carlos Brotsztein, conforme surge de fs. 286/8, fs. 302/3 y fs. 312/3 (ver también antecedentes en Anexo XIX, a fs. 459/76).</p>			
<p>-Sancev S.A.: Esta empresa recibió una asistencia de menor importe, también mediante descubierto en cuenta corriente, y alcanzó la suma de \$ 686 miles, tal como surge del cheque librado y cobrado por su presidente, señor Fidel Enrique Pesoa, cuya copia luce a fs. 304/5 (ver también fs. 289/90). Los demás antecedentes de la firma fueron agregados en Anexo XX, a fs. 477/85.</p>			
<p>-Vaisman, Roberto: En este caso, al igual que el anterior, la asistencia fue de menor cuantía y se efectuó bajo la misma modalidad de descubierto en cuenta corriente, conforme surge de fs. 291/2 y fs. 296/7.</p>			
<p>-Jolyon S.A.: La deuda de esta empresa, al 31.07.98, se componía de \$ 3.642 miles a sola firma, que se iba recuperando a través de los ingresos provenientes de la cesión de un crédito a cobrar por un litigio con el Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires, cuya cancelación se encontraba a cargo del Ministerio de Economía, con los fondos destinados a dicho partido. El resto, \$ 593 miles, correspondía a un descubierto en cuenta corriente el cual, al 3.10.98, se había incrementado en seis veces, superando la suma de \$ 4.209 miles. Se desconoce el destino de los fondos, no habiéndose podido verificar su instrumentación a través de acuerdo de adelantos en cuenta corriente. Tal circunstancia impidió evaluar razonablemente las posibilidades de cobro de la acreencia, destacándose que los elementos obrantes en su legajo no permitieron ninguna consideración a tales fines (ver Anexo XXII, Cuadro B, a fs. 506, e Informe N° 542-204/99, Punto 1.3.2.c), a fs. 18, tercer párrafo).</p>			
<p><i>b. Cartera crediticia de consumo.</i></p>			
<p>Del relevamiento efectuado respecto de esta cartera, se observó una línea de financiamiento a particulares que negociaba la empresa Icatur S.A. para la compra de tiempos compartidos que, al 31.07.98, alcanzaba un volumen de \$ 25 millones.</p>			
<p>Dentro de esta operatoria, Icatur S.A. cedía al Banco Mayo Coop. Ltdo. los contratos con los particulares por las ventas financiadas. Dichos contratos preveían un anticipo pagadero con cupones de tarjetas de crédito por el término de 12 meses, que cobraba la comercializadora Icatur S.A.; el banco financiaba el resto del precio, que se amortizaba entre 30 y 60 cuotas iguales, registrando un plazo de gracia. En caso de mora se declaraba resuelta la compraventa, quedando el importe abonado en poder de la firma, en concepto de indemnización. El</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	14 2281
----------	--	--	------------

Banco imputaba los pagos a los deudores en el momento que se debitaba la cuenta recaudadora de la firma comercializadora.

Las observaciones relacionadas con esta operatoria se incluyeron en el Memorando N° 21, del 28.10.98, cuya copia luce a fs. 1641 subfs. 44, subfs. 35/9, siendo las más relevantes la falta de un análisis individual del cliente en los legajos crediticios, que sólo contenían el contrato firmado con Icatur S.A. En caso de rescisión, los contratos no eran destruidos ni devueltos, por lo que no podía conocerse la magnitud de las operaciones rescindidas en el total de las declaradas en el Activo por esta operatoria. El total de los préstamos de consumo de la operatoria de subrogación de créditos de Icatur S.A. fue considerado como "irrecuperable", sujeto a previsión por el 100%, implicando un incremento de \$ 23.594 miles (ver Punto 5 del Memorando citado, a fs. 36/9).

Asimismo, de la información suministrada y análisis practicados en la cartera de consumo en su totalidad, surgieron nuevos aspectos relativos a clasificación y previsionamiento que determinaron los ajustes resumidos en el Punto 7 del Memorando N° 21, a fs. 1641 subfs. 44, subfs. 39, y detallados en los Anexos I a VI, que lucen a fs. 1641, subfs. 44, subfs. 40/309.

El Banco Mayo Coop. Ltdo. contestó las observaciones formuladas mediante nota del 2.12.98, que luce a fs. 1641, subfs. 46, subfs. 1/5. El análisis de dicha respuesta se efectuó mediante Informe N° 542-284, del 23.12.98, que luce a fs. 1641, subfs. 46, subfs. 6/9. De acuerdo con lo expuesto en dicho análisis, se reiteraron las observaciones a través del Memorando N° 29 del 23.12.98 -Cap. A.V.- que luce a fs. 1641, subfs. 73/6, el que no fue contestado por la entidad, considerándose consentidas las observaciones allí formuladas.

La conducta infraccional descripta se verificó a partir del 14.2.98 (ver fs. 4, segundo párrafo), extendiéndose hasta el 30.10.98, fecha en que se dispuso la exclusión de activos y pasivos del Banco Mayo Coop. Ltdo., conforme Resolución N° 629 del Directorio del BCRA.

2.1. En sus respectivas defensas (fs. 1822 subfs. 23/25 y fs. 1830 subfs. 27vta./30) los encartados Isaac Raimundo DUEK y Abraham FLEISMAN sostienen, con respecto a la cartera crediticia comercial, que el incremento excesivo de asistencia a cuatro grupos económicos carece de interés siempre que no se exceda alguna relación técnica o patrimonial; a su vez, niegan que los legajos de créditos estuviesen incompletos o carentes de la información necesaria y que las asistencias otorgadas no tuvieran garantías preferidas; asimismo, manifiestan que resulta injustificada la reclasificación y ajuste de valuación de activos determinados como consecuencia de los aspectos observados en la política de crédito aplicada por la entidad. Con relación a la cartera crediticia de consumo expresan que no es cierto que se omitiera una análisis individual de cada cliente y que esa tarea de análisis y recopilación de información la llevaba adelante Icatur S.A.; oportunamente esa documentación era entregada al Banco Mayo quien aceptaba o no la operación. Por ello, sostienen la improcedencia de la previsión del 100 % del valor, con que se quiere castigar a estos créditos. También consideran injusta la reclasificación y previsionamiento del resto de la cartera de consumo.

2.2. Sobre dichas alegaciones defensivas, corresponde en primer término señalar -contrariamente a lo sostenido por los sumariados, y al solo efecto de rebatir la falsedad del argumento- que aún cuando no se hubiese tipificado ninguna acusación respecto de la concentración de riesgos existente debido a la excesiva asistencia a cuatro grupos económicos y, asimismo, con relación a los otros altísimos porcentajes de créditos en cabeza de unos pocos prestatarios -tal como consta en el informe de cargos- dichas circunstancias constituyen transgresión a las normas que regulan la distribución de la cartera crediticia (Comunicación "A" 414, Punto II -Fraccionamiento del riesgo crediticio- Subpunto 5.).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	15 2782
----------	--	--	------------

No obstante ello, y con específica relación al objeto de la acusación formulada (hechos encuadrados en las normas transgredidas según el informe de cargos) se impone destacar que la mera negativa por parte de los prevenidos de los hechos ilícitos -tal el caso de los legajos incompletos, falta de garantías en los préstamos y las consecuencias derivadas de la deficiente política crediticia- carece de fuerza exculpatoria frente al cúmulo de constancias acreditantes que fueran consideradas en la extensa descripción de cada uno de los elementos constitutivos de las irregularidades achacadas. En tal sentido, cobra especial importancia en la determinación probatoria las constancias documentales existentes en la propia entidad financiera (pormenorizada en los informes y fojas citados en la pieza acusatoria); sin dejar de considerarse el silencio evidenciado por el Banco Mayo frente a las observaciones detalladas en los diversos memorandos que se le remitieran, y ante los requerimientos de información, que nunca fueron cumplimentados; importando dicha conducta un tácito consentimiento de la situación infraccional.

En lo que se refiere específicamente a la falta de ponderación del riesgo crediticio respecto de los clientes de "Icatur S.A." no resulta atendible el argumento esgrimido por los prevenidos en tanto pretenden desplazar la responsabilidad sobre aquella evaluación hacia dicha sociedad, cuando correspondía hacerlo a la entidad financiera, quien tomó una línea de financiamiento con prestatarios cuyos riesgos no fueron evaluados adecuadamente por el Banco Mayo previo a la aceptación de los mismos; observación que, entre otras, también se le efectuara a la entidad financiera mediante Memorando N° 21 (fs. 1641, sufs. 44, sub-subfs. 35/9). Consecuencia de las constancias analizadas en la cartera de consumo en su totalidad, surgieron los nuevos aspectos relativos a clasificación y previsionamiento que determinaron los ajustes resumidos en el Punto 7 del memorando aludido, y detallados en los Anexos I a VI , que lucen a fs. 1641, subfs. 44, sub-subfs. 40/309.

2.3. En consecuencia, frente al cúmulo de elementos probatorios, los cuales no pueden ser rebatidos por las defensas, se tiene por acreditado el cargo 2) consistente en "Incumplimiento de normas sobre política y gestión crediticias, mediando desmesurada asistencia a través de descubiertos en cuenta corriente, incorrecta clasificación de deudores e insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular OPRAC 1, Capítulo I. Disposiciones crediticias, Punto 1. Política de crédito, apartados 1.6., 1.7. y Punto 3. Normas sobre la gestión crediticia, apartados 3.1. y 3.2.; Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I. Normas para la clasificación de deudores, Punto 7. Legajo del cliente; y Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, Códigos 131901 - Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530.000 -Cargo por incobrabilidad-.

3. Que con respecto al cargo 3) -Realización de bienes sin el pertinente análisis de los antecedentes, situación y garantías otorgadas por los adquirentes, mediando incorrecta valuación de activos- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 590/201-00 (fs. 1695/713).

Se desprende de dicho Informe que a instancias de un señalamiento de la inspección de este Banco Central, la entidad fiscalizada presentó un cronograma de realización de activos fijos, no necesarios a la actividad de la entidad, el que quedó plasmado en Acta del Comité Ejecutivo del Banco Mayo Coop. Ltdo., de fecha 2.02.98 (ver fs. 523, segundo y tercer párrafos).

Las operaciones de venta de bienes llevadas a cabo por la entidad reflejaron una inadecuada administración del riesgo crediticio en tanto implicaron una asistencia financiera otorgada sin los recaudos necesarios, omitiéndose realizar un adecuado análisis de la situación

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	283	16
----------	--	--	-----	----

económica y financiera de los deudores, grado de cumplimiento y garantías otorgadas en respaldo de las operaciones.

En particular, se observó la falta de un adecuado análisis de los proyectos de inversión que afectaban los bienes adquiridos, habiéndose limitado la evaluación a los flujos de fondos proyectados.

Las escrituras de venta y constitución de garantías reales realizadas con las firmas Esces S.A., Yelda S.A. y Enisua S.A., fueron instrumentadas en forma incompleta, sin que se haya proporcionado ninguna justificación para ello (ver fs. 1641, subfs. 44, subfs. 22/24). En la venta efectuada a favor de Demba Corp S.A. en fecha 30.06.98, no se había previsto la cobertura del saldo de deuda con garantía hipotecaria (ver fs. 1641, subfs. 44, subfs. 29). En las ventas realizadas a Exire S.A., Parking Once S.A. e Isaac Levy Mayo no se habían concretado las respectivas inscripciones de hipotecas en el Registro de la Propiedad, lo que implicaba la asunción de riesgos legales en la recuperabilidad de la asistencia (ver fs. 1641, subfs. 44, subfs. 21, 28 y 30).

Entre los deudores por venta de activos se registraron las ventas financiadas de participaciones en las sociedades Ducado S.A. y Euromitel S.A., a empresas constituidas en el exterior, con sucursal en Argentina, respecto de las cuales la enajenante no suministró información acerca de su actividad, patrimonio y capacidad de repago de las obligaciones contraídas.

Estas observaciones fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante Memorando N° 20, de fecha 28.10.98, Anexo A, que luce a fs. 1641, subfs. 44, subfs. 4/6 y subfs. 21/33, en el que se indicaron los ajustes de valuación a realizar.

Dicho memorando fue contestado por la entidad mediante nota del 2.12.98, que luce a fs. 1641, subfs. 45, subfs. 1/27, la que a su vez fue analizada en el Informe N° 542-285 del 23.12.98 (ver fs. 1641, subfs. 45, subfs. 28/33), por el que se decidió reiterar los ajustes determinados por la inspección, en los términos que surgen del Memorando N° 29, Cap. A. II, a fs. 1641, subfs. 71/3.

La inspección actuante estimó los ajustes de valuación de estos activos por un total de \$ 49 millones (ver Memorando N° 20, Punto II, y Anexo A, a fs. 1641, subfs. 44, subfs. 5 y 21/33), de acuerdo con los criterios generales de valuación adoptados por este Banco Central, teniendo en cuenta el riesgo de incobrabilidad determinado por la evaluación del grado de cumplimiento de los deudores; su situación económica y financiera; la instrumentación de las garantías constituidas en respaldo de las operaciones; la reestructuración de la entidad cuya continuidad se veía afectada y, consecuentemente, la valuación de sus activos; la ponderación del riesgo legal que implica la eventual ejecución y realización de un bien; el riesgo implícito en casos de ausencia de escrituración y/o gravamen del bien vendido y el desconocimiento del verdadero valor de mercado de las acciones de empresas cuya participación fue objeto de venta por parte del Banco Mayo Coop. Ltdo. (ver también Memorando N° 29, Cap. A.II, Puntos 1.4. y 2, a fs. 1641, subfs. 72/3).

El período infraccional se originó a partir del 4.12.97 (ver fs. 1641, subfs. 44, subfs. 30) extendiéndose hasta la exclusión de los activos del banco dispuesta por Resolución N° 629 del Directorio del BCRA, del 30.10.98.

3.1. Los sumariados Isaac Raimundo DUEK y Abraham FLEISMAN manifiestan en sus descargos (fs. 1822 subfs. 25/28vta. y fs. 1830 subfs. 30vta./35, respectivamente) que existió la voluntad y decisión para subsanar las situaciones irregulares existentes en la entidad

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	17 2284
----------	--	--	------------

financiera, en concordancia con las observaciones formuladas por esta Institución, pero que, en todo caso, el incumplimiento se generó por decisión de otros integrantes del Consejo de Administración. Agregan que, teniendo en cuenta que el plazo de pago de saldo de las operaciones se proyectaba a siete años, carece de todo sustento la afirmación sobre riesgo de insolvencia de los adquirentes. Por su parte, el prevenido Victor Isaac LINIADO -en su defensa de fs. 1856 subfs. 3- impugna el comienzo del período infraccional en tanto se lo remonta al 4.12.97, lo cual resulta incoherente con lo expuesto en el punto 1.3.4 a) del informe 542/204/99 en tanto señala que el hecho "...se entiende configurado desde el 1º trimestre de 1998...". Mientras que el sumariado Eduardo Isaac LEVY MAYO -en su descargo de fs. 1793 subfs. 1/8- sostiene que la operación inmobiliaria en la que él intervino como adquirente, fue correctamente registrada, al igual que la hipoteca sobre saldo de precio a favor del vendedor.

3.2. Al respecto, en cuanto al argumento de los prevenidos acerca de que no era posible determinarse el eventual riesgo de incumplimiento a la fecha de celebración de las operaciones observadas en tanto el pago de saldo por parte de los adquirentes estaba proyectado a siete años, procede destacar que la irregularidad no se configura, en general, con la posterior falta de pago de las deudas por parte de los prestatarios, lo cual denotaría sin lugar a dudas una inadecuada merituación del riesgo, sino que la transgresión se constituye al momento de otorgarse el crédito, con prescindencia del resultado final de la operación, cuando ésta resultaba objetivamente riesgosa para la entidad. Y ello se da, tanto por la falta de capacidad de pago de los deudores en relación a las sumas a comprometer en el préstamo, cuanto por la carencia de información sobre dicha situación económico-patrimonial de los deudores, ambas generadoras de un exceso de riesgo no cubierto con garantías suficientes. La devolución de las sumas comprometidas no puede ni debe quedar librada al azar, o a la sola buena voluntad de los prestatarios.

En cuanto a la impugnación del inicio del período infraccional que intenta el Sr. LINIADO se impone destacar que, no obstante que el Informe de Inspección N° 542/204/99 (fs.22/24) adelanta su opinión acerca del *largo del presunto ilícito* (fs. 24), lo cierto es que sólo corresponde a la Gerencia de Formulación de Cargos evaluar las circunstancias de la acusación, quien posee las atribuciones específicas que son propias de la materia sumarial en los términos del art. 41 de la Ley 21.526; y en tal sentido ha establecido, en ejercicio de tales funciones, que el período infraccional tuvo comienzo el 4.12.97, a partir de la venta -que fuera observada- de esa fecha, efectuada a favor de la empresa La Mutua C.C.L. (fs. 1641, subfs. 44, sub-subfs. 30).

Con relación al inmueble enajenado a favor del sumariado Eduardo Isaac LEVY MAYO, se impone poner de resalto que dicha compraventa constituyó un sólo caso dentro del cúmulo de operaciones, y de poca magnitud respecto de los montos involucrados en los hechos constitutivos del cargo, por lo cual su situación contable -en la hipótesis de una ponderación incorrecta- no guarda mayor incidencia en la configuración de las irregularidades reprochadas. Sin embargo, procede meritar especialmente que, aún cuando la registración de la escritura hipotecaria hubiese sido finalmente regularizada, a la época del Informe N° 542/286/98 del 23.12.98 no se había recibido la constancia de su inscripción (ver subfoja 44, sub, subfoja 30); no obstante lo cual, el ilícito en cuestión también se hubo constituido en virtud de la carencia de justificación de ingresos por parte del adquirente -todo lo cual llevó a decidir un ajuste por riesgo legal de ejecución, y por realización, del 25 %-.

3.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe acusatorio, los cuales no pueden ser contrarrestados por los endebles argumentos de los descargos, se tiene por acreditado el cargo 3) consistente en la "realización de bienes sin el pertinente análisis de los antecedentes, situación y garantías otorgadas por los adquirentes, mediando incorrecta valuación de activos", en transgresión a la Circular OPRAC 1, Capítulo

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	18 2285
I. Disposiciones crediticias, Punto 1. Política de crédito, apartado 1.7; y Circular CONAU 1, Activo - Créditos diversos - Cuenta 171302 "Previsión por riesgo de incobrabilidad por deudores por venta de bienes".		
<p>4. Que con referencia al cargo 4) -Incumplimiento al Régimen Informativo de este Banco Central sobre Principales Deudores y otros temas- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 590/201-00 (fs. 1695/713).</p> <p>Surge del Informe de cargos que de acuerdo con la información obrante en el Grupo de Supervisión interviniente, se encontraba sin validar en soportes magnéticos el Régimen Informativo sobre "Principales Deudores", desde el mes de octubre de 1997 a mayo de 1998, encontrándose en consecuencia incumplido el ingreso del "Informe Especial de Auditoría Externa sobre Principales Deudores" (ver Informe N° 542-204/99, Punto 1.3.7., a fs. 40).</p> <p>Conforme surge del Informe N° 581-386/99 expedido por la Gerencia de Régimen Informativo de este Banco Central, la entidad incurrió en atrasos superiores a los 100 días respecto de las fechas de vencimiento de las presentaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1998, reiterando atrasos de menor cuantía para los meses siguientes (ver Informe citado, a fs. 1643).</p> <p>La entidad incurrió asimismo en incumplimientos, conforme detalle expuesto en el Informe N° 542-199/99, que luce a fs. 1644 de estas actuaciones, no registrándose el ingreso de información relativa a: -Fórmula 3517, Detalle de Bienes Inmuebles, al 31.3.98, 30.06.98 y 30.09.98; -Régimen Informativo Contable Trimestral al 30.09.98; -Informe Especial de Auditor Externo s/Verificación de los Deudores de Entidades Financieras al 31.03.98, 30.06.98 y 30.09.98; -Informe Especial de Auditor Externo sobre Verificación del cumplimiento de las normas del BCRA en materia de regulaciones monetarias y relaciones técnicas al 30.09.98; -Informe Especial de Auditor Externo sobre Detalle de las empresas o entidades vinculadas al 30.09.98; y -Fórmula 4212, Aplicación de Recursos en moneda extranjera al 30.09.98, 31.10.98 y 30.11.98.</p> <p>Dicha información fue requerida mediante notas que lucen a fs. 1644, subfs. 2/5, en las que también se requirió información correspondiente al mes de setiembre (ver fs. 1644, subfs. 3). En fecha 16.11.98 contestó la entidad bancaria y solicitó una prórroga para la presentación de la información faltante, en atención a la situación especial por la que estaba atravesando (ver fs. 1644, subfs. 6). Dicha solicitud fue denegada mediante nota del 20.11.98, que luce a fs. 1644, subfs. 4 de las presentes actuaciones.</p> <p>En el mismo Informe citado, N° 542-199/99, se puso de manifiesto que el banco registraba incumplimiento en cuanto a la presentación de las fórmulas 1113 y 1441, correspondientes a las autoridades designadas en la Asamblea General Ordinaria, celebrada el 29.10.97. Dicha información fue reclamada mediante Notas N° 542-21/98 y N° 542-111/98, a las que el Banco Mayo Coop. Ltdo. contestó, detallando una gran cantidad de fórmulas faltantes, para cuya presentación solicitó una prórroga, denegada mediante nota N° 542-133/98 (ver fs. 1644, subfs. 3, 5 y 6/8).</p> <p><i>El período infraccional que hace a los distintos aspectos del Régimen Informativo se configuró a partir del mes de noviembre de 1997, extendiéndose hasta el 23.12.98, fecha en que se revocó la autorización para operar del Banco Mayo Coop. Ltdo., conforme Resolución N° 736 del Directorio de este Banco Central.</i></p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2286	19
<p>4.1. Que en consecuencia, frente al cúmulo de elementos probatorios detallados en el informe de cargos, que no son rebatidos por las defensas, se tiene por acreditado el cargo 4), referente al "Incumplimiento al Régimen Informativo de este Banco Central sobre Principales Deudores y otros temas", en transgresión a la Circular RUNOR-1, Capítulo II - Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, Punto 1, Normas Generales, 1.1. Plazos y 1.2. Medios; Circular CONAU-1, Capítulo C. Régimen Informativo Contable Mensual, Capítulo D. Régimen Informativo para Control Interno del BCRA Trimestral/Semestral/Anual y Capítulo E. Régimen Informativo Contable Trimestral y Anual; y la Comunicación "A" 1835, Anexo I, Punto 1</p>				
<p>5. Que respecto del cargo 5) -Incumplimiento de indicaciones y requerimientos efectuados por el Área de Supervisión de Entidades Financieras y los veedores designados en la entidad en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, con desconocimiento de sus facultades- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 590/201-00 (fs. 1695/713).</p>				
<p>Del mencionado Informe se desprende que mediante Resolución N° 540 de fecha 23.09.98 del Directorio del B.C.R.A. se dispuso, entre otras medidas, designar veedores con facultades de voto en la entidad bajo estudio, en los términos prescriptos por el artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras (conf. Resolución citada, Punto 5, a fs. 1677).</p>				
<p>En cumplimiento de tal cometido, se remitió el Memorando N° 1, de fecha 23.09.98, por el que se indicaron las instrucciones a seguir en el marco de la veeduría destacada en la entidad (ver fs. 1679/85). Dicho memorando fue notificado el 24.09.98, conforme surge de la constancia obrante a fs. 1683.</p>				
<p>Entre las directivas impartidas cabe señalar aquéllas referidas a la información escrita y circunstanciada que debía proporcionar la entidad, así como el acceso permanente a los sistemas de contabilidad y préstamos para su consulta, conforme surge del punto b) del memorando citado, a fs. 1681/2.</p>				
<p>En el mismo sentido, el Grupo de Supervisión de Entidades Financieras que actuó en el Banco Mayo Coop. Ltdo. cursó diversos Memorandos a la entidad; en particular requirió documentación e información relacionada con la empresa Icatur S.A., monto asistido, destino de los fondos y balance, así como los antecedentes societarios de las emisoras de las acciones representativas de las semanas de tiempo compartido adquiridas por el banco, los que no fueron suministrados (ver Anexo XXIV, a fs. 563/606 de estas actuaciones).</p>				
<p>Atento los montos involucrados en la asistencia otorgada a Icatur S.A., así como los problemas de liquidez por los que atravesaba la entidad, la veeduría actuante requirió la cancelación inmediata de la asistencia otorgada, indicando que no se debía otorgar nueva asistencia al mismo deudor, tal como surge del Memorando de Veeduría N° III, del 30.09.98, que luce a fs. 871. El banco respondió que se habían solicitado garantías adicionales para respaldar dicha asistencia y la reducción paulatina de los montos involucrados (ver fs. 872), hechos que nunca fueron concretados por la firma asistida (conf. Informe N° 542-204, Punto 1.3.8., a fs. 43, tercer párrafo).</p>				
<p>Respecto de los sobregiros registrados en las cuentas corrientes de Viviendas Mayo Coop. Ltda., Manfisa Mandataria y Financiera, Molinia S.A., Jolyon S.A. y Mequeve S.A. se requirió la justificación de los mismos mediante Memorando N° 10, agregado a fs. 589, solicitando</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2287
----------	--	------

se adjunten las solicitudes respectivas, su aprobación y el destino de los fondos. Este pedido fue reiterado por Memorandos Nros. 15, 22 y 28, que lucen a fs. 592, 597 y 604, respectivamente.

Conforme lo expuesto en el cargo 2 del presente informe, el descubierto en cuenta corriente resultó la principal línea de financiamiento utilizada para asistir a un grupo de deudores. Al respecto, en el transcurso de la verificación se requirieron los resúmenes de las cuentas corrientes con los movimientos de los últimos 6 meses correspondientes a los deudores cuyos legajos fueron solicitados, tal como surge del Memorando N° 5, reiterado mediante Memorandos Nros. 9 y 26, a fs. 570/8, fs. 579/88 y fs. 601/2, respectivamente. La información requerida nunca fue suministrada, lo que fue observado mediante Memorando N° 28, Punto 9, a fs. 604/6.

Conforme surge del Memorando N° 22, que luce a fs. 597/8, se reiteró el pedido de remisión de la documentación y antecedentes relativos a la deuda que mantenía con I.R. International Resort S.A., solicitando se dé cumplimiento prioritario, entre otras, a dicha indicación, teniendo en cuenta la magnitud de la asistencia otorgada, que alcanzaba la suma de \$ 3.500 miles. La entidad nunca remitió el legajo del deudor requerido.

Finalmente, mediante Memorando N° 28, que luce a fs. 604/6, se puntualizaron los requerimientos más significativos que no habían sido cumplimentados a la fecha de su notificación, esto es al 23.12.98.

De todo lo hasta aquí expuesto se concluye que el Banco Mayo Coop. Ltdo. no dio cumplimiento a los reiterados requerimientos de información y/o documentación formulados por el Área de Supervisión de Entidades Financieras, no habiendo satisfecho las indicaciones impartidas en el marco de la veeduría, dispuesta mediante Resolución N° 540 del Directorio del BCRA.

El período infraccional se halla comprendido a partir del 17.09.98 (ver fs. 564), extendiéndose hasta el 23.12.98, fecha en que se revocó la autorización para operar del Banco Mayo Coop. Ltdo., conforme Resolución N° 736 del Directorio de este Banco Central.

5.1. En sus defensas respectivas (fs. 1822 subfs. 31/34vta. y fs. 1830 subfs. 37/40vta.) los incoados Isaac Raimundo DUEK y Abraham FLEISMAN se limitan a manifestar, en orden a los aspectos constitutivos de la infracción imputada, que los memorandos establecían plazos muy exiguos para ser satisfechos, lo que imposibilitaba su cumplimentación.

5.2. Acerca de dicho argumento insustancial, frente a la cantidad de sucesivos incumplimientos y reticencias por parte de la entidad financiera a los requerimientos efectuados por los veedores actuantes, no puede asistirles razón a los sumariados, toda vez que cada uno de los memorandos remitidos y que no fueron cumplimentados, conllevó el envío de un nuevo y reiterativo memorando; los cuales terminaron acumulando la enorme cantidad de reclamos por parte de los funcionarios actuantes, no pudiéndose entonces argüirse falta de tiempo en su cumplimentación, sino más bien atribuir tal conducta infraccional a la desidia, negligencia u ocultamiento de información.

5.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación, los cuales no pueden ser rebatidos por los endebles argumentos de los descargos, se tiene por acreditado el cargo 5) consistente en el "incumplimiento de indicaciones y requerimientos efectuados por el Área de Supervisión de Entidades Financieras y los veedores designados en la entidad en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, con desconocimiento de sus facultades", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 37; Memorando N° 1

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2288	21
----------	--	--	------	----

de Veeduría, del 23.09.98, emitido en uso de las facultades derivadas del artículo 34, párrafo tercero, de la Ley N° 21.526, y conforme designación efectuada por Resolución N° 540 del 23.09.98, emanada del Directorio del BCRA; Memorando N° III de Veeduría, del 30.09.98; y Memorandos Nros. 2, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 19, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 del Área de Supervisión de Entidades Financieras, emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley 24.144.

6. Que con referencia al cargo 6) -Incumplimiento de las disposiciones sobre caja de ahorro, mediando falencias de control interno- es de indicar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 590/201-00 (fs. 1695/713).

Surge de dicho Informe que a través del Expte. N° 56705/98 -agregado a fs. 1645, subfs. 1/23 de estas actuaciones- se trató la denuncia presentada por el señor Omar Fernando José Tort, en la que puso de manifiesto la sustracción de la suma de \$ 101.800 de la caja de ahorro N° 16-600328/6, de la sucursal Obelisco del Banco Mayo Coop. Ltdo., sita en Sarmiento 1117, Capital Federal. El denunciante inició también acciones legales, las que tramitan en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, Secretaría N° 26 de esta ciudad.

A fin de investigar el hecho denunciado, los funcionarios del Banco Central designados como Interventores Judiciales, recabaron los antecedentes que lucen a fs. 1645, subfs. 4/16, consistentes en informes de la Auditoría Interna del Banco Mayo Coop. Ltdo.

Del análisis de los mismos surge que en la entidad se autorizaban retiros de fondos a personas distintas del titular de la cuenta en movimiento. Así se desprende de las declaraciones del ex-Gerente de la sucursal, señor Alberto Farina, quien expresó "...tenía conocimiento que se realizaban extracciones sin la presencia del Sr. Tort en la Sucursal...se autorizó ese tratamiento en virtud de lo solicitado por el mismo, ya que manifestó que le resultaba imposible acercarse a la Suc. ya que desarrollaba sus actividades en la zona Sur del GBA, aduciendo que en el City Bank lo realizaba sin inconvenientes... dicha autorización se realizó tomando en consideración que se trataba de un inversor con una operación de alrededor de U\$S 1.000.000" (ver Informe de la Auditoría Interna del Banco Mayo Coop. Ltdo., a fs. 1645, subfs. 5, segundo párrafo).

Sin perjuicio de la evolución de la causa judicial en trámite, en la que aún no se había determinado la autenticidad de las firmas insertas en las constancias de extracción (ver estado a fs. 1645, subfs. 3 y 23, subfs. 6), la entidad incurrió en irregularidades al permitir el retiro de fondos por parte de personas que no eran titulares de la cuenta, evidenciándose falencias de control interno respecto del debido acatamiento de las normas a las que se encontraba sujeta la entidad.

En cuanto a los hechos expuestos en el Punto 1.3.9 del Informe N° 542/204/99, que luce a fs. 43/4, relativos a la denuncia efectuada por el Defensor del Pueblo por la presunta sustracción de un cheque, no se formula imputación al Banco Mayo Coop. Ltdo., toda vez que no se verificó ninguna transgresión normativa, tal como surge de las actuaciones agregadas a fs. 1694, Informe N° 540/159 del 9.03.2000 (ver en particular fs. 1694 subfs. 1, 74/5, 93/4 y 235/6).

El período infraccional se halla comprendido entre el 19.05.98 y el 5.06.98 (ver fs. 1645, subfs. 10/3).

6.1. Con respecto a la presente imputación, procede advertir determinadas circunstancias relacionadas con la configuración infraccional, atendiendo a la particularidad de la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2289
----------	--	------

anomalia descripta en la acusación, las que conllevan, a su vez, particulares consecuencias en orden a la atribución de responsabilidades.

Sobre este particular, es de señalar que de las constancias instrumentales obrantes en las actuaciones, acreditantes de la comisión del ilícito formulado, surge que los hechos constitutivos de la infracción se produjeron exclusivamente con relación a una única cuenta de ahorros, sin que se hubiese comprobado otras irregularidades de similar tenor en ese tipo de cuentas. Esta circunstancia determina que, no obstante tratarse efectivamente de una transgresión normativa, no deja de verificarse como un caso aislado dentro de la gestión habitual y ordinaria de la entidad, toda vez que en ningún momento fueron detectados otros hechos que pudieran ser enmarcados como un desvío de tipo institucional.

En definitiva, cabe concluir que, en tanto la anomalía fue cometida por una persona dependiente del Banco Mayo, a tenor de los presupuestos de configuración arriba expuestos y en virtud de que la situación tratada no constitúa una política del banco, no existe fundamento legal para trasladar la responsabilidad por ese único hecho infraccional hacia sus autoridades estatutarias.

6.2. En consecuencia, se tiene por acreditado el cargo 6) referido al "incumplimiento de las disposiciones sobre caja de ahorro, mediando falencias de control interno", en transgresión a la Circular OPASI-2, Capítulo I -Depósitos en moneda nacional, 6. Disposiciones comunes, Punto 6.1. Devolución de Depósitos; y Comunicación "A" 2525, CONAU-1-212 Normas Mínimas sobre Controles internos, Anexo, Punto 1., con los alcances señalados en el último párrafo del punto precedente.

7. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1)- (facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); 5); y 6) -este último con los alcances indicados en el último párrafo del precedente punto 6.1.-; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II. BANCO MAYO COOP. LTDO.

8. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada, a quien se le imputan todos los cargos formulados en las presentes actuaciones.

9. Que la defensa de la entidad (fs. 1794 subfs. 1/2) efectuada por el Liquidador Judicial del Banco Mayo C.L. designado en los autos caratulados "BANCO MAYO C.L. s/LIQUIDACIÓN JUDICIAL" (ver subfs. 1) manifiesta que de la documentación perteneciente a la ex-entidad no surge antecedente alguno vinculado a las operatorias reprochadas; y, que el período infraccional es anterior al decreto de liquidación judicial por el cual se designara al Síndico Liquidador. Por ello sostiene que se encuentra imposibilitado de presentar descargos acerca de las imputaciones formuladas y de ofrecer prueba.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, con motivo del cierre de prueba de fs. 2133/35 se presenta el Síndico Judicial a fs. 2254 subfs. 1/3, efectuando consideraciones que no hacen al fondo del asunto, puesto que no se refiere en modo alguno a las infracciones objeto del presente sumario, como así tampoco, alude a la eventual responsabilidad de la entidad financiera.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	23 2290
----------	--	--	------------

10. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto la sumariada en modo alguno intenta desvirtuar o contestar los hechos infraccionales reprochados en la acusación, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.

11. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el BANCO MAYO COOP. LTDO. siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

12. Que, en consecuencia, hallándose comprobado en el considerando I. los hechos infraccionales reprochados, procede atribuir responsabilidad al BANCO MAYO COOP. LTDO. por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2), 3), 4), y 5) formulados en estas actuaciones sumariales y, en razón de lo expuesto en el último párrafo del precedente punto 6.1., absolverlo por el ilícito 6).

III. Rubén Ezra BERAJA (Presidente, 31.10.95/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 102, 105 y 108 de fs. 1569/71 y 1559/65)

13. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Rubén Ezra BERAJA, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.

14. Que en su descargo el encartado (fs. 1805 subfs. 1/14) realiza una introducción transcribiendo diversa jurisprudencia en donde se reconoce que las sanciones aplicadas por esta Institución "tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal", sin embargo invoca doctrina y alguna jurisprudencia no específica de la materia contencioso-administrativa tratando de argumentar la aplicación supletoria al sumario de las normas de la materia Penal.

En concordancia con la posición expuesta efectúa planteos de inhibitoria y recusación como cuestiones previas y con efecto suspensivo, contra la persona del Superintendente de Entidades Financieras y Cambieras y contra el Presidente del Banco Central de la República Argentina (que según el sumariado -erróneamente- este último funcionario entendería en los recursos del art. 42 incisos 1 y 2 de la Ley de Entidades Financieras), bajo pena de nulidad, con basamento en los artículos 55 inc. 8) y 62 del Código Procesal Penal. Arguye en este sentido que el Sr. Superintendente, como asimismo el Presidente del Banco Central de la República Argentina, que han iniciado querella contra el sumariado, fueron a su vez querellados por éste, en el mismo proceso penal. Asimismo manifiesta la falta de imparcialidad por parte del instructor sumariante en tanto es el Juez de la investigación preliminar.

Por otra parte, expresa que este sumario viola el principio "non bis in idem" en razón de que los mismos hechos son investigados coetáneamente en el ámbito de la justicia, lo cual

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.401/99
Act.

2291

convierte en nulo este proceso sumarial, por lo que solicita que así se lo declare y se suspenda toda prosecución de sumario alguno hasta que se resuelva la aludida causa penal. Agrega que esta circunstancia lo exime de contestar cargos y que estando sujeto a un proceso penal no está obligado a formular acto declarativo alguno fuera de aquella sede.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

15. En principio procede señalar que las características de las funciones jurisdiccionales de esta Institución, propias del poder de policía financiera, se enmarcan dentro de un sistema normativo propio y adecuado para llevar a cabo su misión con efectividad y eficacia. Amén de ello, es del caso reiterar que, frente a la invocación que realiza el prevenido referida al carácter penal de la acción sumarial y pretendida la aplicación de los presupuestos de la materia represiva, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: *"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"* (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

16. No obstante lo expresado y con relación a los planteos de inhibitoria y recusación efectuados por el encartado, se impone poner de resalto que ante la comisión de hechos infraccionales en materia financiera y/o asimismo de posibles delitos detectados por diversas áreas jurídico-contables de esta Institución, resulta harto evidente que el Señor Superintendente haya debido extremar inmediatamente todas las medidas legales a que se encontraba habilitado por ley, tanto para desbaratar dicha operatoria marginal, como para hacer cesar también el resto de las presuntas irregularidades observadas en la gestión del Banco Mayo Coop. Ltdo., y, asimismo, instruyendo sumario a los posibles responsables de estas anomalías; y, una vez acreditadas las irregularidades y determinados los culpables, aplicarles las sanciones previstas en la Ley 21.526.

Entre estas funciones de policía financiera se encuentra obligado, además, a efectuar denuncias y querellas ante la justicia criminal para que ese fuero específico sea quien dirima la existencia de eventuales delitos tipificados por el Código Penal. Es decir que ante los hechos irregulares consumados, que involucran a las autoridades del Banco Mayo Coop. Ltdo., nadie puede considerar que en razón de este hecho objetivo de cumplir celosamente su ministerio por imperio de la Ley, el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias o el Presidente de este Banco Central deban excusarse de cumplir su mandato legal impuesto por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y la Ley de Entidades Financieras, por la mera circunstancia de que quien resulta sospechado de cometer transgresiones financieras manifiestas y posibles delitos penales, decida denunciar o querellar a estas autoridades por el solo hecho de haber llevado a cabo su cometido institucional, y con el sólo fin de intentar el sumariado evitar, o cuanto menos dilatar, las consecuencias derivadas de los procesos sumariales y judiciales en donde se investigan sus conductas eventualmente ilícitas.

Sin perjuicio de lo expuesto, la recusación e inhibitoria introducidas resultan a la fecha abstractas en razón de recaer dichos planteos sobre quienes, respectivamente, han cesado en sus funciones como máxima autoridad de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y como Presidente de este Banco Central de la República Argentina. Razones por las cuales procede rechazar los mencionados planteos de recusación e inhibitoria, y por ende, tampoco corresponde hacer lugar a la suspensión de la acción sumarial.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2292 25
<p>17. En cuanto a la falta de imparcialidad argüida contra la instrucción y sus facultades jurisdiccionales, y asimismo, acerca del implícito planteo de litispendencia y expreso de nulidad, es del caso destacar que las acciones judiciales que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros -según invoca la defensa- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes ya que la substanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1°, 41° y 42° de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado. (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" (Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. (expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"); entre otros, debiendo concluirse que la cuestión de litispendencia implícita introducida resulta improcedente, como inconducente también la suspensión de la acción sumarial solicitada.</p> <p>Asimismo, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p> <p>18. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.</p> <p>19. Que, sentado ello, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las personas involucradas, objetivando la pertinencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y sus eventuales responsabilidades individuales emergentes tomando en consideración los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "sub examine", evidencias colectadas a lo largo del proceso y los límites temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran reprochados.</p> <p>20. En tal sentido, a los efectos de determinar la responsabilidad derivadas del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.</p> <p>21. Que, una particular consideración merece la conducta del incoado en la consumación de alguno de los ilícitos, toda vez que se ha demostrado que tuvo una participación especial en la comisión de los hechos configurantes de las siguientes incriminaciones:</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	26 2293
----------	--	------------

Con referencia a la faceta b) del cargo 1), a fs. 190/2 lucen los contratos de compraventa de las acciones de Cerecred S.A. y Distritel S.A. suscriptos por el Sr. BERAJA, no existiendo antecedentes que justificaran los valores de compra; por lo que se indicó a la entidad que debía proceder a revertir dichas operaciones, lo que se observó como incumplido pese a las reiterados requerimientos a través de los Memorandos aludidos en la acusación.

En cuanto al cargo 2), a fs. 487 se encuentra agregada la declaración del tesorero del Banco Mayo, relacionada con el pago a través de "cheques pagadores" (para asistencia crediticia), los que se hallaban inicialados por el encartado en su extremo izquierdo, aprobando y avalando la totalidad de la operación; lo cual no fue rebatido en su descargo por el Sr. BERAJA; obrando a fs. 488/91 y 493 alguno de estos cheques. Por otra parte, lucen a fs. 233/234 los comprobantes correspondientes a la devolución del precio de venta relacionado con un contrato suscripto el 18.2.98 y a la devolución de intereses de cuenta corriente y operaciones de subrogación -tal como lo detalla la acusación a fs. 1703, 1º párrafo- por \$ 2.400.000 y \$ 1.260.000; operaciones que fueron autorizadas por el Sr. BERAJA. Pese a los reiterados memorandos remitidos a la entidad para que justificara la pérdida registrada, nunca fueron contestados por ella.

Todas estas circunstancias agravantes serán tenidas en cuenta al momento de ponderarse la graduación de la sanción a aplicar.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

22. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad al prevenido Rubén Ezra BERAJA por los cargos 1) -facetas a), b), y c)-; 2); 3); 4); y 5) formulados en estas actuaciones por su función directiva a tenor de lo arriba referido; debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su especial participación en los hechos configurantes de la faceta b) del ilícito 1), y de la incriminación 2), a tenor de lo expuesto en el anterior punto 21; y, en virtud de los fundamentos considerados en el precedente punto 6.1., absolverlo por el ilícito 6).

IV. Victor Isaac LINIADO (Vicepresidente, Octubre.96/1.9.98 y Gerente General, 1.8.98/1.9.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65, fs. 1547 y Acta 1083 de fs. 2017 subfs. 94vta./96vta. -)

23. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Víctor Isaac LINIADO, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas y, por un escaso lapso, también bajo su desempeño administrativo (fs. 1547).

24. Que en su descargo (fs. 1856 subfs. 1/10) el encartado plantea, en primer término, una excepción de falta de legitimación pasiva respecto de algunos cargos, en razón de que a veces se hallaba ausente del país y otras con licencia por enfermedad cuando se cometieron sus hechos infraccionales, por lo cual tales imputaciones no pueden alcanzarlo. Manifiesta también que no se ha identificado su actuación personal y directa en la comisión de los hechos imputados, tratándose de una imputación genérica, por lo que sostiene se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva; manifiesta, en aval de sus dichos, que en la causa penal caratulada: "Directorio Banco Mayo Cooperativo Limitado s/Defraudación c/Administración pública", expediente

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2294
10.247/98, se decretó la falta de mérito del sumariado, en razón de no haberse probado su participación en los hechos delictuales.		
Finalmente efectúa reserva del caso federal.		
<p>Por otra parte a fs. 2247 subfs. 1/2 el prevenido presenta alegato, en el cual adhiere al argumento esgrimido por el co-sumariado De Beer relacionado con la falta de prueba respecto de quiénes asistían a las reuniones del órgano directivo, a tenor de la declaración volcada en acta notarial que fuera agregada a fs. 2126 subfs. 1/2; reiterando, a su vez, cada uno de los conceptos defensivos argüidos en su descargo.</p>		
<p>25. Acerca de las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 590/201-00 de fs. 1695/713, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 87/00 (fs. 1714/16) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.</p>		
<p>Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. MINIADO arguye se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).</p>		
<p>Con relación a la falta de mérito en la aludida causa penal que arguye el incoado, cabe remitirse a los conceptos vertidos y jurisprudencia citada en el precedente punto 17, párrafo primero, en cuya virtud debe concluirse la independencia entre las resoluciones que pudieran recaer en los distintos fueros.</p>		
<p>26. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando 1, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.</p>		
<p>27. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19 y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20.; razón por la cual resulta improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva intentada por el prevenido basada en su menor período de actuación, circunstancia ésta que, sin embargo, será considerada oportunamente según lo expuesto <i>infra</i> en el punto 28.</p>		
<p>Amén de ello, se impone poner de resalto que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1786 subfs. 19/2, el incoado era integrante del comité de créditos, circunstancia que determina su mayor responsabilidad en la comisión de los hechos configurantes del cargo 2) -relacionado con la política crediticia de la ex-entidad-, como asimismo constituye un agravante de su responsabilidad la circunstancia de haber sido titular del 1% del capital social en la constitución de Novocred S.A. con respecto a la configuración infraccional de la faceta c) del cargo 1); todo lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	22/05
<p>Asimismo, específicamente sobre el argumento invocado acerca de la falta de prueba respecto de quiénes asistían a las reuniones del órgano directivo, cabe poner de resalto que el cuestionamiento articulado resulta insostenible, puesto que se basa en meras generalidades frente las constancias obrantes en los Libros sociales; y además, en última instancia, aquellas autoridades que no asistieron a dichas reuniones sin causa justificada, no pueden sustraerse de la responsabilidad que les compete en razón de que tales conductas pasivas evidencian una omisión complaciente respecto de las cuestiones irregulares que habrían sido aprobadas sin su presencia.</p> <p>28. Respecto del tiempo de actuación en el desempeño directivo del prevenido, procede ponderar que a tenor de las constancias instrumentales acompañadas al sumario (fs. 1856 subfs. 11/44), ha quedado acreditado que el Sr. LINIADO se encontró fuera del país en diversas oportunidades durante el período en que se cometieron algunas de las infracciones formuladas. Asimismo, habrá de tenerse en cuenta la enfermedad del encartado por el cual se le otorgara licencia por acta N° 1083 del 25.8.98 a partir del 1.9.98 (fs. 2017 subfs. 94vta./96vta.) En consecuencia, considerándose las aludidas ausencias, se ha visto reducida su actuación, con relación a la faceta a) del cargo 1), a 60 días; respecto de la faceta c) de dicho cargo 1), a 217 días; con referencia al ilícito 2) su ejercicio directivo se extendió a 165 días; sobre la anomalía 3), se desempeñó durante 236 días; y en cuanto a la transgresión 4) lo hizo por un período de 270 días; circunstancias que serán consideradas al momento de graduarse la sanción a imponer.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, en mérito a los aludidos antecedentes documentales, también procede concluir que el Sr. LINIADO no resulta alcanzado por la faceta b) del cargo 1), ni por el ilícito 5).</p> <p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>29. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad al prevenido Víctor Isaac LINIADO por los cargos 1) -faceta a) y c)-; 2); 3); y 4) formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y administrativas a tenor de lo arriba referido, debiendo meritarse, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su carácter de integrante del comité de créditos respecto del cargo 2) como, asimismo, su participación accionaria en la constitución de Novocred S.A. con relación a la faceta c) del cargo 1), cuanto su menor lapso de actuación de acuerdo con lo expresado en el anterior punto 28, primero párrafo, por lo cual la faceta a) del ilícito 1) lo alcanza en un 50,84 %., y la faceta c) del mismo ilícito en un 70,68 %, la infracción 2) lo comprende en un 68,35 %, la anomalía 3) lo abarca en un 72,39 %, y el cargo 4) lo incluye en un 65,37 %.; y, en virtud de las razones expuestas en el aludido punto 28, segundo párrafo, absolverlo por la faceta b) de la incriminación 1) y por el ilícito 5); y a tenor de los fundamentos considerados en el precedente punto 6.1. también por el cargo 6).</p> <p>30. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>30.1. La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs 1878/82, fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2133/35; todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.</p> <p>La Documental acompañada y agregada a fs. 1856 subfs. 11/50, ha sido convenientemente evaluada.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	29 2296
<p>30.2. Con referencia a la <i>Informativa</i> ofrecida a fs. 1856 subfs. 19/10 indicada en los puntos 2.2., 2.3., 2.8. y 2.9. corresponde su desestimación toda vez que la información requerida no es idónea para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos que dan acabado fundamento a las infracciones, ni para contrarrestar la responsabilidad que le cabe al sumariado; respecto de la medida probatoria especificada en los puntos 2.6. y 2.7., se desestima -amén de las razones arriba señaladas- en virtud de los argumentos considerados en el precedente punto 1.3.2., segundo párrafo, con motivo de la acreditación de la faceta c) del ilícito 1).</p>			
<p>V. Ricardo Elías TOBAL (Secretario, 31.10.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65).</p>			
<p>31. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Ricardo Elías TOBAL, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>32. Que en su descargo (fs. 1806 subfs. 1/4) el incoado describe alguna de las funciones que desempeñaba dentro de la ex-entidad, señalando que no integró comité técnico alguno. Manifiesta que no tuvo conocimiento y menos tuvo decisión o participación en los hechos imputados. Implícitamente, en el punto 6.3. del petitorio de su defensa (subfs. 3), efectúa un planteo de litispendencia al solicitar la suspensión de los plazos legales y administrativos hasta tanto se resuelva la causa penal en que se investigan los mismos hechos.</p>			
<p>33. Con relación al planteo implícito de litispendencia que efectúa el prevenido, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 17. en donde ha sido considerado el tema, debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente, como asimismo inconducente la suspensión de la acción sumarial solicitada.</p>			
<p>34. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.</p>			
<p>35. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19.</p>			
<p>36. Asimismo, cabe poner de resalto que sobre dicha atribución de responsabilidad también ha tenido oportunidad de expedirse la jurisprudencia, procediendo enviar a los conceptos volcados en el precedente punto 20.</p>			
<p>37. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad al prevenido Ricardo Elías TOBAL por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido; y, en virtud de los fundamentos considerados en el precedente punto 6.1., absolverlo por el ilícito 6).</p>			
<p>38. Prueba: Se considera de acuerdo con el siguiente detalle:</p>			
<p>38.1. La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs 1878/82, fue producida a tenor de las constancias</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2297 30
----------	--	--	---------

volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2133/35; todas las cuales han sido convenientemente ponderadas.

La *Documental* acompañada por el prevenido y agregada a fs. 1806 subfs. 5/7 ha sido evaluada adecuadamente.

38.2. Con relación a la *testimonial* solicitada a fs. 1806 subfs. 2/3 corresponde su desestimación en virtud de los fundamentos citados en el punto g) del auto de apertura a prueba de fs. 1878/82. En cuanto a la *informativa* peticionada como punto 4. cabe, asimismo, su rechazo toda vez que el oferente no especifica la documentación que pretende hacer valer, como así tampoco lo que pretende probar.

VI. Marcelo Raúl de BEER (Prosecretario, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).

39. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Marcelo Raul DE BEER a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.

40. Que en sus descargos (fs. 1808 subfs. 1/32, fs. 1810, fs. 1863 subfs. 1/3, y fs. 1867 subfs. 1/3) el encartado manifiesta que las operatorias infraccionales eran ajenas a su carácter de Prosecretario del Consejo de Administración, y que su cargo era el de suplente del Secretario. Manifiesta que desconoce los hechos que constituyeron las imputaciones que en su mayoría se habría tratado de operaciones ocultas celebradas por otros consejeros, así como fueron inadvertidos por la auditoría externa, las calificadoras de riesgo y la autoridad de aplicación. Asimismo, sostiene que si los veedores no pudieron controlar el supuesto accionar antirreglamentario del Banco Mayo, mucho menos puede exigírselo a un mero secretario suplente de actas; por lo cual expresa que no puede atribuirse responsabilidad alguna. Por otra parte, en su presentación de fs. 2126 subfs. 1/2 el prevenido expresa que las constancias obrantes en el Libro de Asistencia a las Reuniones del Consejo de Administración -que luce agregado en fotocopias certificadas a fs. 2022/121- no informan de manera cabal sobre el modo en que se celebraban aquéllas, puesto que no demuestran que los asistentes hubieran permanecido hasta el final de dichas reuniones, muchas de las cuales se suspendían y se reiniciaban imprevistamente de hecho, motivando que concluyeran con la participación real de unas pocas autoridades; circunstancia que intenta demostrar a través de la declaración de un ex-empleado administrativo de la entidad financiera, y volcada en acta notarial (ver fs. 2126 subfs. 3/4)

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

Por otra parte, a fs. 2252 subfs. 1/12 el prevenido presenta alegato en donde hace suyas las manifestaciones efectuadas por el co-sumariado Levy Mayo, sosteniendo la existencia de una presunta nueva tendencia en la forma de atribución de responsabilidades, la que se basaría en la Circular Interna Nro 23, respecto de la cual el nombrado adjuntara a fs. 2128 subfs. 4 un artículo periodístico supuestamente interpretativo sobre su contenido, y con el cual arguye que se superaría "...el viejo facilismo de la responsabilidad objetiva..."; asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto, se limita a reiterar los conceptos defensivos argüidos en cada una de sus presentaciones arriba aludidas.

41. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act. 2298
al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.		
<p>En cuanto se intenta menoscabar la actuación de los veedores que no habrían detectado los hechos irregulares, cabe señalar que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en fallo emitido el 20.8.96 en la causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.- JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A.(RESOL.595/89)", ha sostenido que "...los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios... Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilícitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".</p> <p>42. Con relación al cargo de prosecretario y a las demás funciones que pudiera desempeñar el sumariado de acuerdo con las normas estatutarias del Banco Mayo Coop. Ltdo., es de destacar que dichas normas son de índole estrictamente internas y en modo alguno desplazan a las funciones y obligaciones que por la Ley de Entidades Financieras, y también por la Ley de Cooperativas, le corresponden al órgano de administración..</p> <p>Asimismo, específicamente sobre el argumento invocado acerca de la falta de prueba respecto de quiénes asistían a las reuniones del órgano directivo, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 27. en donde ha quedo expuesto que el cuestionamiento articulado resulta insostenible.</p> <p>Por otra parte, en respuesta al argumento invocado por el señor De Beer -que en su alegato hace suyas las manifestaciones del prevenido Levy Mayo- acerca de la existencia de una nueva tendencia en la forma de atribución de responsabilidades, la que se basaría en la Circular Interna Nro 23 (mencionada en un artículo periodístico supuestamente interpretativo sobre su contenido que obra a fs. 2128 subfs. 4) y con el cual arguye que se superaría "...el viejo facilismo de la responsabilidad objetiva...", cabe remitirse a los conceptos vertidos en el <i>infra</i> punto 106., en donde es desarrollado este tema.</p> <p>En otro orden de ideas, procede destacar que la circunstancia de que la auditoría externa y las calificadoras de riesgo intervenientes en la ex-entidad no hubieran advertido las irregularidades reprochadas y, también, la detección posterior a la consumación de los ilícitos por parte de esta Institución, no puede llevar a la exculpación de sus directivos y síndicos cuando han sido ellos quienes han incumplido los deberes que son propios de sus cargos y cometido las infracciones imputadas.</p> <p>En tal sentido, sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20, sin que las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 1978/82, que aluden en general a la honestidad y respetabilidad del sumariado, en nada guarden relación con los ilícitos reprochados, ni con la responsabilidad que le corresponde conforme fuera indicado.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	32 2799
----------	--	--	------------

Amén de ello, se impone poner de resalto que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1786 subfs. 19/20, el incoado era integrante del comité de créditos, circunstancia que determina su mayor responsabilidad en la comisión de los hechos configurantes del cargo 2) -relacionado con la política crediticia de la ex-entidad- lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.

43. Respecto del tiempo de actuación en el desempeño directivo del prevenido, procede ponderar que a tenor de las constancias instrumentales glosadas al sumario (fs. 1984 subfs. 1/9, 2006 subfs. 1/7, y fs. 2072), ha quedado acreditado que el Sr. DE BEER se encontró fuera del país en diversas oportunidades durante el período en que se cometieron algunas de las infracciones formuladas. En consecuencia, considerándose las aludidas ausencias, se ha visto reducida su actuación: con relación a la faceta a) del cargo 1), a 84 días; con referencia a la faceta c) del mismo cargo 1), a 246 días; respecto del ilícito 2) su ejercicio directivo se extendió a 211 días; en cuanto a la anomalía 3), se desempeñó durante 249 días; y con relación a la transgresión 4) lo hizo por un período de 326 días; circunstancias que serán consideradas al momento de graduarse la sanción a imponer.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

44. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad al prevenido Marcelo Raúl De BEER por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido; debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su carácter de integrante del comité de créditos respecto del cargo 2), cuanto su menor lapso de actuación de acuerdo con lo expresado en el anterior punto 43., primer párrafo, por lo cual la faceta a) del ilícito 1) lo alcanza en un 71,18%, la faceta c) de dicho cargo, lo contiene en un 80,13%, la infracción 2) lo comprende en un 82,42%, la anomalía 3) lo abarca en un 76,38 %, y el cargo 4) lo incluye en un 78,93%; y, en virtud de los fundamentos considerados en el precedente punto 6.1. cabe absolverlo por el cargo 6).

45. **Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

45.1. La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs 1878/82, fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2133/35; todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente, teniéndose a su vez por desistido de la medida testimonial con relación a los testigos que no comparecieron, como asimismo de la restante prueba cuya producción se encontraba a su cargo y que no fuera producida.

La *declaraciones testimoniales* obrantes a fs. 1978/82 han sido convenientemente evaluadas.

45.2. Con referencia a la *Instrumental* ofrecida a fs. 1808 subfs. 28/29, individualizada con el punto 1.1. subpuntos b) y d) y punto 1.2. subpuntos a), b), c), d), y e), corresponde su desestimación toda vez que la información requerida no es apta para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos que dan acabado fundamento a las infracciones reprochadas, como tampoco resultan idóneas para contrarrestar la responsabilidad que le cabe por la comisión de las mismas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	33
----------	--	--	----

2300

VII. Alfredo BIGIO (Tesorero, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).

46. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Alfredo BIGIO a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.

47. Que en su descargo (fs. 1795 subfs.1/8) el sumariado efectúa de manera implícita un planteo de litispendencia al solicitar la suspensión de los plazos legales y administrativos hasta tanto se resuelva la causa penal en que se investigan hechos en gran parte coincidentes, arguyendo que no puede haber tramitación paralela de actuaciones administrativas y judiciales y que debe prevalecer la investigación judicial. Sostiene, además, que esta Institución es parte querellante en la causa penal y juez a la vez por los mismos hechos en este sumario. Por otra parte cuestiona la imputación formulada, arguyendo que las acciones endilgadas a los distintos sumariados no están discriminadas, y que se realiza en forma global sin establecer las conductas individuales que le cupo a cada consejero.

Por otra parte, arguye su escasa participación y asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, toda vez que su designación fue prácticamente ad honorem; y por ende niega caberle responsabilidad derivada de los hechos incriminados. Cita, a modo de respaldo normativo de su defensa el art. 74 de la Ley N° 20.337 en tanto prescribe que los consejeros son eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto y el reglamento mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. Pero, también reconoce que integraba el Comité de Créditos "...para dar aprobación a determinados créditos, que excedían el margen de los funcionarios administrativos..." (sic.) (ver fs. 1795 subfs. 2vta.)

También, sostiene, haber estado ausente del país entre el 24.8.98 y el 11.9.98.

No obstante lo expuesto, a fs. 2245 subfs. 1/6 el prevenido presenta alegato en donde, además de reiterar argumentos defensivos que fueran volcados en su descargo, intenta justificar dichos argumentos a través de los elementos de prueba producidos en las actuaciones; específicamente cuestiona la validez de las actas del Libro de Asistencia a las Reuniones del Consejo de Administración en donde, en ciertos casos, no habría coincidencia entre las fechas de dichas actas y el momento en que ellas eran suscriptas.

48. Con relación al planteo implícito de litispendencia que efectúa el prevenido, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 17. en donde ha sido considerado el tema, debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente, como inconducente también la suspensión de la acción sumarial solicitada.

49. En cuanto a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el encartado, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 590/201-00 de fs. 1695/713, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 87/00 (fs. 1714/16) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

50. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando 1, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2301	34
----------	--	--	------	----

51. Con relación al alcance exculpatorio que se pretende asignar al art. 74 de la Ley 20337 es de indicar que las prescripciones previstas en él se enmarcan en un tipo de responsabilidad de naturaleza privada, que rige las relaciones entre terceros o los asociados de la cooperativa y sus órganos de conducción; es decir que se enmarcan en un tipo de responsabilidad propio de la esfera privada. De tal modo, dicha norma puede constituir fundamento defensivo ante acciones de responsabilidad por parte de terceros contra la sociedad o de accionistas contra el cuerpo directivo. Pero en modo alguno podría resultar aplicable en menoscabo de un sistema de derecho de naturaleza pública y específica como es el derivado de las normas especiales emergentes de la Ley de Entidades Financieras y de su Autoridad de Aplicación; máxime, cuando muchos de los hechos ilícitos reprochados fueron cometidos sin que previamente hubieran sido objeto de deliberación en las aludidas reuniones y mucho menos formalizados en acta alguna. Al respecto, cabe señalar que la actividad financiera tiene una singular importancia al ser depositaria del ahorro público y prestadora de los recursos acumulados. Dados los valores comprometidos, ella configura un "sistema" en el que siempre se encuentra "flotando" como finalidad última la tutela del bienestar general y su normativa regulatoria reviste en toda su dimensión ontológica un intenso interés público (Barreira Delfino, Eduardo A. "Reestructuración bancaria y fondo de comercio", "E.D., 186-73).

Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede enviar en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20., sin que las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 1965/68, 1975, 1977, 1980 y 1982 tengan virtualidad para alterar la responsabilidad que le corresponde a tenor de lo expuesto; dejándose constancia, asimismo, que tampoco las manifestaciones vertidas en su alegato afectan la mencionada atribución de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto al argumento del prevenido relacionado con la falta de asistencia a las reuniones del órgano directivo, cabe remitirse a los conceptos expuestos *ut supra* en el precedente punto 27., párrafo tercero, en donde fuera rebatido dicho argumento.

En otro orden de ideas, se impone poner de resalto que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1786 subfs. 19/2, el incoado era integrante del comité de créditos -*lo cual fuera reconocido por el propio sumariado* (fs. 1795 subfs. 2vta.)-, circunstancia que determina su mayor responsabilidad en la comisión de los hechos configurantes del cargo 2) -relacionado con la política crediticia de la ex-entidad- lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.

52. Cabe dejar constancia, a los efectos de establecer su lapso de actuación como integrante del consejo de administración, que el imputado se encontraba en el extranjero entre el 24.8.98 y el 11.9.98 (fs. 1795 subfs. 9/11). En consecuencia, considerándose las aludidas ausencias, se ha visto reducida su actuación: con relación a la faceta a) del cargo 1), a 99 días; con referencia a la faceta c) de dicho cargo 1), a 288 días; respecto del ilícito 2) su ejercicio directivo se extendió a 237 días; en cuanto a la anomalía 3), se desempeñó durante 307 días; y con relación a la transgresión 4) lo hizo por un período de 394 días; circunstancia que será tenida en cuenta al momento de ponderarse su grado de responsabilidad en los hechos incriminados.

53. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad al prevenido Alfredo BIGIO por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5) formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su carácter

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	230 2	35
----------	--	--	-------	----

de integrante del comité de créditos respecto del cargo 2), cuanto su menor lapso de actuación de acuerdo con lo expresado en el anterior punto 52, por lo cual la faceta a) del ilícito 1) lo alcanza en un 83,89 %, la faceta c) de dicho ilícito 1) lo incluye en un 93,81 %, la infracción 2) lo comprende en un 92,57 %, la anomalía 3) lo abarca en un 94,17 %, y el cargo 4) lo involucra en un 95,39 %.; y, en virtud de los fundamentos considerados en el precedente punto 6.1 absolverlo por el cargo 6).

54. Prueba: la propuesta por el sumariado, a cuyo cargo se hallaba su obtención -conforme surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 1878/82- se la tiene por desistida en razón de no haber sido producida.

La Documental acompañada y glosada a fs. 1795 subfs. 9/11, como asimismo, las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 1965/68, 1975, 1977, 1980 y 1982 han sido convenientemente evaluadas.

VIII. Alberto TAWIL (Protesorero, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).

55. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Alberto TAWIL, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.

56. Que en su descargo (fs. 1796 subfs. 1/8) el encartado efectúa de manera implícita un planteo de litispendencia al solicitar la suspensión de los plazos legales y administrativos hasta tanto se resuelva la causa penal en que se investigan hechos en gran parte coincidentes, arguyendo que no puede haber tramitación paralela de actuaciones administrativas y judiciales y que debe prevalecer la investigación judicial. Sostiene, además, que esta Institución es parte querellante en la causa penal y juez a la vez por los mismos hechos en este sumario. Por otra parte cuestiona la imputación formulada, arguyendo que las acciones endilgadas a los distintos sumariados no están discriminadas, y que se realiza en forma global sin establecer las conductas individuales que le cupo a cada consejero.

Por otra parte, arguye su escasa participación y asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, toda vez que su designación fue prácticamente *ad honorem*; y por ende niega caberle responsabilidad derivada de los hechos incriminados. Cita, a modo de respaldo normativo de su defensa el art. 74 de la Ley N° 20.337 en tanto prescribe que los consejeros son eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto y el reglamento mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. Pero, también reconoce que integraba el Comité de Créditos "...para dar aprobación a determinados créditos, que excedían el margen de los funcionarios administrativos..." (sic.) (ver fs. 1796 subfs. 2/vta.)

Por otra parte, sostiene, haber estado ausente del país en diversas fechas durante los años 1997 y 1998.

A posteriori, a fs. 1829 subfs. 1/13, el Sr. TAWIL acompaña una copia de la sentencia recaída con fecha 7.8.00 en la causa penal *ut supra* referida, que dictara la falta de mérito en su contra, a los fines de que se considere dicha situación procesal.

No obstante lo expuesto, fs. 2246 subfs. 1/6 el prevenido presenta alegato en donde, además de reiterar argumentos defensivos que fueran volcados en su descargo, intenta justificar dichos argumentos a través de los elementos de prueba producidos en las actuaciones; específicamente cuestiona la validez de las actas del Libro de Asistencia a las Reuniones del

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2303	36
----------	--	--	------	----

Consejo de Administración en donde, en ciertos casos, no habría coincidencia entre las fechas de dichas actas y el momento en que ellas eran suscriptas.

57. Con relación al planteo implícito de litispendencia y a la falta de mérito arriba aludida, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 17. en donde ha sido considerado el tema, debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente, como inconducente también la suspensión de la acción sumarial solicitada.

58. En cuanto a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el encartado, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 590/201-00 de fs. 1695/713, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 87/00 (fs. 1714/16) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

59. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.

60. Con relación al alcance exculpatorio que se pretende asignar al art. 74 de la Ley 20337, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 51., primer párrafo, en donde ha sido rebatido el argumento, señalándose la inaplicabilidad de aquella norma con el fin de eximir al sumariado de las responsabilidades emergentes de la normativa de orden público que hace a la materia financiera.

Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20., sin que las declaraciones testimoniales obrantes a fs 1965/68, 1975, 1977, 1980 y 1982 tengan virtualidad para alterar la responsabilidad que le corresponde conforme a lo expuesto; dejándose constancia, asimismo, que tampoco las manifestaciones vertidas en su alegato afectan la mencionada atribución de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto al argumento del prevenido relacionado con la falta a las reuniones del órgano directivo, cabe remitirse a los conceptos expuestos *ut supra* en el precedente punto 27., párrafo tercero, en donde fuera rebatido dicho argumento.

Amén de ello, se impone poner de resalto que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1786 subfs. 19/2, el incoado era integrante del comité de créditos -*lo cual fuera reconocido por el propio sumariado* (fs. 1796 subfs. 2/2ta.)-, circunstancia que determina su mayor responsabilidad en la comisión de los hechos configurantes del cargo 2) -relacionado con la política crediticia de la ex-entidad- lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.

61. Cabe dejar constancia, a los efectos de establecer su lapso de actuación como integrante del consejo de administración, que el imputado se encontraba en el extranjero en diversas fechas durante los años 1997 y 1998 (fs. 1796 subfs. 9/11). En consecuencia, considerándose las aludidas ausencias, se ha visto reducida su actuación: con relación a la faceta a) del cargo 1), a 105 días; con referencia a la faceta b) de dicho cargo 1), a 30 días; por la faceta c) del mismo cargo 1), a 235 días; respecto del ilícito 2) su ejercicio directivo se extendió a 184 días; en cuanto a la anomalía 3), se desempeñó durante 249 días; con relación a la transgresión 4) lo hizo por un período de 273 días; y con referencia al cargo 5), a 44 días; circunstancia que será

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	37 2394
----------	--	--	------------

tenida en cuenta al momento de ponderarse su grado de responsabilidad en los hechos incriminados.

62. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad al prevenido Alberto TAWIL por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5) formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su carácter de integrante del comité de créditos respecto del cargo 2), cuanto su menor período de actuación a tenor de lo expresado en el párrafo que antecede, por lo cual la faceta a) del ilícito 1) lo alcanza en un 88,98%, la faceta b) de dicho ilícito 1) lo incluye en un 69,76%, la faceta c) del mismo ilícito 1) lo abarca en un 76,54%, la infracción 2) lo comprende en un 71,87%, la anomalía 3) lo abarca en un 76,38%, el cargo 4) lo alcanza en un 66,10%, y la transgresión 5) lo comprende en un 45,83%; y, en virtud de los fundamentos considerados en el precedente punto 6.1 absolverlo por el cargo 6).

63. **Prueba:** la propuesta por el sumariado, a cuyo cargo se hallaba su obtención -conforme surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs 1878/82- se la tiene por desistida en razón de no haber sido producida.

La prueba *Documental* ofrecida y agregada a fs. 1796 subfs. 9/25, fs. 1862 subfs. 1/30, y fs. 1957 subfs. 1/13, y asimismo, *declaraciones testimoniales* obrantes a fs 1965/68, 1975, 1977, 1980 y 1982 han sido meritadas convenientemente.

IX. Abraham FLEISMAN (Vocal titular, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).

64. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Abraham FLEISMAN, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.

65. Que en su descargo (fs. 1830 subfs. 1/48) el encartado manifiesta que la formulación de los cargos adolece de ambigüedad, dice ser genérica, insuficiente y antijurídica. Asimismo, plantea implícitamente la nulidad de la Resolución N° 87 de apertura sumarial al sostener que se pretende aplicar un tipo de responsabilidad objetiva a través de aquella formulación genérica, con la que se quiere sostener sanciones de naturaleza penal. Agrega que no tuvo participación en los cargos que se le achacan y que algunos pocos funcionarios ejecutaban los actos de gestión en forma oculta y hermética, fuera del alcance del resto de los miembros del consejo de administración. Pero, también reconoce que "...aceptó la designación como miembro del comité de crédito..." (sic.) (ver fs. 1830 subfs. 23)

Con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de alguno de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1.1., 1.2.1., 1.3.1., 2.1., 3.1. y 5.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

66. Respecto de las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el encartado, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	FOLIO 2305	38
informe N° 590/201-00 de fs. 1695/713, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 87/00 (fs. 1714/16) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.				
Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. FLEISMAN arguye se pretende aplicar, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25. en la cual se rebate el argumento defensivo intentado.				
En lo que hace a la invocación que efectúa el prevenido referida al carácter penal de la acción sumarial, cabe también enviar a la jurisprudencia señalada en el anterior párrafo 15. en donde aquella apreciación resulta desvirtuada.				
En consecuencia, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo implícito de nulidad efectuado.				
67. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.2., 1.2.2., 1.2.3., 1.3., 1.3.2., 1.3.3., 1.3.4., 2., 2.2., 2.3., 3., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 5., 5.2., y 5.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.				
68. Por otra parte, con referencia a la manifestación del incoado acerca de que los hechos incriminados habrían sido celebrados por otros consejeros de manera encubierta, cabe remitirse a lo expuesto en el 3º párrafo del precedente punto 27., cuyos conceptos resultan aplicables también a la conducta del prevenido.				
Amén de ello, se impone poner de resalto que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1786 subfs. 19/2, el incoado era integrante del comité de créditos - <i>lo cual fuera reconocido por el propio sumariado</i> (fs. 1830 subfs. 23)-, circunstancia que determina su mayor responsabilidad en la comisión de los hechos configurantes del cargo 2) -relacionado con la política crediticia de la ex-entidad- lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.				
Respecto de la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20.				
69. Cabe dejar constancia, a los efectos de establecer su lapso de actuación como integrante del consejo de administración, que el imputado se encontraba en el extranjero en diversas fechas durante el año 1998 (fs. 1830 subfs. 49/56). En consecuencia, considerándose las aludidas ausencias, se ha visto reducida su actuación: con relación a la faceta a) del cargo 1), a 102 días; con referencia a la faceta c) de dicho cargo 1), a 272 días; respecto del ilícito 2) su ejercicio directivo se extendió a 227 días; en cuanto a la anomalía 3), se desempeñó durante 291 días; con relación a la transgresión 4) lo hizo por un período de 374 días; y con referencia al cargo 5), a 92 días; circunstancia que será tenida en cuenta al momento de ponderarse su grado de responsabilidad en los hechos incriminados.				
Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.				
70. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	23/06	39
----------	--	--	-------	----

al prevenido Abraham FLEISMAN por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5) formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su carácter de integrante del comité de créditos respecto del cargo 2), cuanto su menor período de actuación a tenor de lo expresado en el párrafo que antecede, por lo cual la faceta a) del ilícito 1) lo alcanza en un 86,44 %, la faceta c) de dicho ilícito 1) lo comprende en un 88,59 %, la infracción 2) lo abarca en un 88,67 %, la anomalía 3) lo incluye en un 89,26 %, el cargo 4) lo alcanza en un 90,55 %, y la transgresión 5) lo comprende en un 95,83 %; y, en virtud de los fundamentos considerados en el precedente punto 6.1 absolverlo por el cargo 6).

71. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

71.1. La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 1878/82, fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2133/35; todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

La Documental acompañada y agregada a fs. 1830 subfs. 49/73, ha sido convenientemente meritada.

71.2. Con referencia a la prueba A). 3. *Instrumental en poder del Banco Central*, y C) *Informativa* (subfs. 43/44vta. y 47 y vta), cabe también su rechazo en virtud de no resultar aptas las medidas propuestas para contrarrestar la suma de constancias acreditantes de los hechos constitutivos de los ilícitos reprochados, ni son idóneas para relevar de responsabilidad al prevenido; con referencia a la B). *Pericial Contable*, (subpuntos B.1 a B.6 -subfs. 44vta./47-), teniendo en cuenta los puntos periciales ofrecidos, procede asimismo su desestimación por carecer ellos de aptitud para enervar, tanto los elementos probatorios de los ilícitos incriminados, cuanto para eximir de responsabilidad al encartado, a tenor del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

X. Isaac Raimundo DUEK (Vocal titular, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).

72. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Isaac Raimundo DUEK, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.

73. Que en su descargo (fs. 1822 subfs. 1/41) el encartado manifiesta que la formulación de los cargos adolece de ambigüedad, dice ser genérica, insuficiente y antijurídica. Asimismo, plantea implícitamente la nulidad de la Resolución N° 87 de apertura sumarial al sostener que se pretende aplicar un tipo de responsabilidad objetiva a través de aquella formulación genérica, con la que se quieren sostener sanciones de naturaleza penal. Agrega que no tuvo participación en los cargos que se le achacan y que algunos pocos funcionarios ejecutaban los actos de gestión en forma oculta y hermética, fuera del alcance del resto de los miembros del consejo de administración.

Con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de alguno de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1.1., 1.2.1.,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	40 2307
1.3.1., 2.1., 3.1. y 5.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.			
Finalmente efectúa reserva del caso federal.			
<p>74. Respecto de las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el encartado, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 590/201-00 de fs. 1695/713, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 87/00 (fs. 1714/16) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.</p> <p>Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. DUEK arguye se pretende aplicar, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25. en la cual se rebate el argumento defensivo intentado.</p> <p>En lo que hace a la invocación que efectúa el prevenido referida al carácter penal de la acción sumarial, cabe también enviar a la jurisprudencia señalada en el anterior párrafo 15. en donde aquella apreciación resulta desvirtuada.</p> <p>En consecuencia, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo implícito de nulidad efectuado.</p> <p>75. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.2., 1.2.2., 1.2.3., 1.3., 1.3.2., 1.3.3., 1.3.4., 2., 2.2., 2.3., 3., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 5., 5.2., y 5.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p> <p>76. Por otra parte, con referencia a la manifestación del incoado acerca de que los hechos incriminados habrían sido celebrados por otros consejeros de manera encubierta, cabe remitirse a lo expuesto en el 3º párrafo del precedente punto 27., cuyos conceptos resultan aplicables también a la conducta del prevenido.</p> <p>Respecto de la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede enviar en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20.</p> <p>Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>77. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad al prevenido Isaac Raimundo DUEK por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido; y, en virtud de los fundamentos considerados en el precedente punto 6.1 absolverlo por el cargo 6).</p> <p>78. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>78.1. La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs 1878/82, fue producida a tenor de las constancias</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	FOLIO 2308	41
----------	--	---------------	----

volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2133/35; todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

La documental acompañada y glosada a fs. 1822 subfs. 42/45, y fs. 1960 subfs. 1/36, ha sido convenientemente evaluada.

78.2. Con referencia al resto de la prueba ofrecida por el prevenido, en tanto y en cuanto resultan coincidentes con las propuestas por el Sr. Fleisman, cabe remitirse a las consideraciones vertidas en el precedente punto 71.2. en donde fueron expuestas las razones de su rechazo.

XI. León LANIADO (Vocal titular, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).

79. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido León LANIADO, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.

80. Que en su descargo (fs. 1802 subfs. 1/10) el sumariado describe las diversas tareas que como consejero fue desempeñando en la ex-entidad. Manifiesta que la operatoria bancaria era manejada solamente por algunos directivos, por lo que no tuvo conocimiento, y menos participación, de los hechos imputados. Agrega que concurría esporádicamente a las reuniones del Consejo de Administración, entendiendo que sólo se lo podría responsabilizar por las decisiones tomadas en aquellas en las que participó. Cita, a modo de respaldo normativo de su defensa el art. 74 de la Ley N° 20.337 en tanto prescribe que los consejeros son eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto y el reglamento mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

A posteriori, a fs. 1828 subfs. 1/2, efectúa una presentación denunciando como hecho nuevo la sentencia recaída en la causa penal seguida contra Rubén E. Beraja, en donde se resolvió su falta de mérito, a fin de que se considere dicha situación procesal, la cual es acompañada a fs. 1831 subfs. 2/22.

Por otra parte, a fs. 2249 subfs. 1/8 el prevenido presenta alegato, en el cual adhiere implícitamente al argumento esgrimido por el co-sumariado De Beer relacionado con la falta de prueba respecto de quiénes asistían a las reuniones del órgano directivo, a tenor de la declaración volcada en acta notarial que fuera agregada a fs. 2126 subfs. 1/2; como, asimismo, alude a la Circular Interna N° 23 la cual establecería -según sus términos- que para incriminar es necesario probar la participación directa o intervención personal del imputado; reiterando, a su vez, cada uno de los conceptos defensivos argüidos en su descargo.

81. Con relación a la falta de mérito arriba aludida, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 17. en donde ha sido considerada la independencia entre las decisiones tomadas en el ámbito judicial y la jurisdicción administrativa, debiendo concluirse que la cuestión introducida como hecho nuevo resulta improcedente.

82. En cuanto al alcance exculpatorio que se pretende asignar al art. 74 de la Ley 20337, procede enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 51., en donde ha sido rebatido el argumento, señalándose la inaplicabilidad de aquella norma con el fin de eximir al sumariado de las responsabilidades emergentes de la normativa de orden público que hace a la materia financiera.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	42 2309
----------	--	------------

83. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, corresponde remitirse al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados

84. Por otra parte, con referencia a la manifestación del incoado acerca de que los hechos incriminados habrían sido celebrados por otros consejeros de manera encubierta, cabe remitirse a lo expuesto en el 3º párrafo del precedente punto 27., cuyos conceptos resultan aplicables también a la conducta del prevenido.

Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede enviar en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20.

Sin perjuicio de lo expuesto, con específica referencia al argumento al cual adhiere la defensa del señor LANIADO en su alegato -que fuera esgrimido por el sumariado Marcelo Raúl de Beer- acerca de la falta de prueba respecto de quiénes asistían a las reuniones del órgano directivo volcado en la escritura notarial N° 314 (que luce a fs. 2126 subfs. 3/4), cabe remitirse a los conceptos expuestos en el precedente punto 27., párrafo tercero, en donde dichos argumentos fueron rebatidos. Asimismo, en respuesta a la manifestación efectuada por el prevenido, acerca del criterio de atribución de responsabilidades basada exclusivamente en la participación personal del imputado en los hechos incriminados, el cual -según sus términos- surgió de la Circular Interna Nro 23, cabe remitirse a los conceptos vertidos en el *infra* punto 106., párrafos quinto a octavo, en donde se desarrolla este tema.

85. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, cabe atribuir responsabilidad al sumariado León LANIADO por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido; y, en virtud de los fundamentos considerados en el anterior párrafo 6.1 absolverlo por el cargo 6).

86. **Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

86.1. La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs 1878/82, fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2133/35; todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

La Documental acompañada y agregada a fs. 1859 subfs. 2/13, ha sido convenientemente evaluada.

86.2. Con relación a la *medida probatoria* ofrecida como punto b) (fs. 1802 subfs. 9vta.), cabe su rechazo en virtud de no resultar la misma apta para contrarrestar el cúmulo de constancias acreditantes de los hechos configurantes de los ilícitos reprochados -que se hallan glosadas al sumario-, que, a su vez, constituyen probanzas indubitables para endilgar responsabilidad al prevenido.

XII. Salvador SALAMA (Vocal titular, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2310	43
----------	--	--	------	----

87. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Salvador SALAMA, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.

88. Que en su descargo (fs. 1797 subfs. 1/9) el imputado manifiesta que fuera de las reuniones del Consejo de Administración no concurría a la sede del Banco porque éste era manejado por un grupo de consejeros, manteniendo al resto de sus integrantes al margen de las decisiones; expresa que muchas de las actas de dicho cuerpo no reflejaban la verdad de los temas allí volcados, puesto que nunca se habrían tratado en reunión. Agrega, que no tuvo conocimiento, y menos participación, respecto de los hechos imputados.

89. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.

90. Por otra parte, con referencia a la manifestación del incoado acerca de que los hechos incriminados habrían sido celebrados por otros consejeros de manera encubierta, cabe remitirse a lo expuesto en el 3º párrafo del precedente punto 27., cuyos conceptos resultan aplicables también a la conducta del prevenido.

Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, corresponde remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20.

91. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad al prevenido Salvador SALAMA por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido; y, en virtud de los fundamentos considerados en el anterior párrafo 6.1 absolverlo por el cargo 6).

92. **Prueba:** con relación a la *Testimonial* ofrecida por el prevenido (fs. 1797 subfs. 9), cabe su desestimación por las razones expuestas en el punto d) del auto de apertura a prueba obrante a fs. 1878/82.

XIII. David MALIK (Vocal titular, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).

93. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido David MALIK, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.

94. Que en su descargo (fs. 1799 subfs. 1/9) el imputado plantea la nulidad de la Resolución que dispone instruir sumario, arguyendo que la acusación no resulta clara, precisa ni efectúa una relación circunstanciada de los hechos; tampoco existe una descripción de las conductas reprochadas, lo cual quebranta la garantía de defensa en juicio. Manifiesta que la responsabilidad subjetiva exige los presupuestos arriba indicados, sugiriendo implícitamente que se pretende aplicar una responsabilidad sin culpa u objetiva.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	23/11/04 44
<p>Por otra parte, niega haber participado en las actas en donde se habrían tratado los hechos objeto de reproche; en tal sentido arguye la defensa del art. 74 de la Ley 20.337 en tanto establece que los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. Asimismo, niega los hechos incriminados que en la mayoría de los casos eran ocultos y realizados subrepticiamente, imposibles de detectar. Por otra parte, en su presentación de fs. 2126 subfs. 1/2 el prevenido expresa que las constancias obrantes en el Libro de Asistencia a las Reuniones del Consejo de Administración -que luce agregado en fotocopias certificadas a fs. 2022/121- no informan de manera cabal sobre el modo en que se celebraban aquéllas, puesto que no demuestran que los asistentes hubieran permanecido hasta el final de dichas reuniones, muchas de las cuales se suspendían y se reiniciaban imprevistamente de hecho, motivando que concluyeran con la participación real de unas pocas autoridades; circunstancia que intenta demostrar a través de la declaración de un ex-empleado administrativo de la entidad financiera, y volcada en acta notarial (ver fs. 2126 subfs. 3/4)</p>			
<p>Por otra parte, a fs. 2251 subfs. 1/16 el prevenido presenta alegato en donde hace suyas las manifestaciones efectuadas por el co-sumariado Levy Mayo, sosteniendo la existencia de una nueva tendencia en la forma de atribución de responsabilidades, la que se basaría en la Circular Interna Nro 23, respecto de la cual el nombrado adjuntara a fs. 2128 subfs. 4 un artículo periodístico supuestamente interpretativo sobre su contenido, y con el cual arguye que se superaría "...el viejo facilismo de la responsabilidad objetiva..."; asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto, se limita a reiterar los conceptos defensivos argüidos en cada una de sus presentaciones arriba aludidas.</p>			
<p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p>			
<p>95. Acerca de la nulidad planteada y sobre las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 590/201-00 de fs. 1695/713, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 87/00 (fs. 1714/16) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.</p>			
<p>En cuanto al alcance exculpatorio que se pretende asignar al art. 74 de la Ley 20337, procede enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 51., en donde ha sido rebatido el argumento, señalándose la inaplicabilidad de aquella norma con el fin de eximir al sumariado de las responsabilidades emergentes de la normativa de orden público que hace a la materia financiera.</p>			
<p>En consecuencia, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad efectuado.</p>			
<p>96. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados</p>			
<p>97. Por otra parte, con referencia a la manifestación del incoado acerca de que los hechos incriminados habrían sido celebrados por otros consejeros de manera encubierta como, asimismo, sobre la falta de prueba respecto de quiénes asistían a las reuniones del órgano directivo, cabe remitirse a lo expuesto en el 3º párrafo del precedente punto 27., cuyos conceptos resultan aplicables también a la conducta del prevenido.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	45
			2312

En otro orden de ideas, en respuesta al argumento invocado por el señor MALIK -que en su alegato hace suyas las manifestaciones del prevenido Levy Mayo- acerca de la existencia de una presunta nueva tendencia en la forma de atribución de responsabilidades, la que se basaría en la Circular Interna Nro 23 (mencionado en un artículo periodístico supuestamente interpretativo sobre su contenido que obra a fs. fs. 2128 subfs. 4) y con el cual arguye que se superaría "...el viejo facilismo de la responsabilidad objetiva...", cabe remitirse a los conceptos vertidos en el *infra* punto 106., párrafos quinto a octavo, en donde fuera desarrollado este tema.

Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Respecto del tiempo de actuación en el desempeño directivo del prevenido, procede ponderar que a tenor de las constancias instrumentales glosadas al sumario (fs. 2251 subfs. 14/16vta.), ha quedado acreditado que el Sr. MALIK se encontró fuera del país en diversas oportunidades durante el período en que se cometieron algunas de las infracciones formuladas. En consecuencia, considerándose las aludidas ausencias, se ha visto reducida su actuación: con relación a la faceta a) del cargo 1), a 100 días; sobre la faceta b) de dicho cargo 1) a 53 días; con referencia a la faceta c) del mismo cargo 1), a 254 días; respecto del ilícito 2) su ejercicio directivo se extendió a 229 días; en cuanto a la anomalía 3), se desempeñó durante 273 días; y con relación a la transgresión 4) lo hizo por un período de 360 días; circunstancias que serán consideradas al momento de graduarse la sanción a imponer.

98. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede endilgar responsabilidad al sumariado David MALIK por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación a tenor de lo expresado en el párrafo que antecede, por lo cual la faceta a) del ilícito 1) lo alcanza en un 84,74%, la faceta b) de dicho ilícito 1) lo involucra en un 74,64%, la faceta c) del mismo ilícito 1) lo comprende en un 82,73%, la infracción 2) lo abarca en un 89,45%, la anomalía 3) lo incluye en un 83,74%, y el cargo 4) lo alcanza en un 87,16%; y, en virtud de los fundamentos considerados en el precedente punto 6.1 absolverlo por el cargo 6).

99. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

99.1. La propuesta por el sumariado a fs. 1799 subfs. 8vta./9 y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 1878/82, fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2133/35; todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente. En cuanto a aquella prueba que, estando a su cargo hacerlo (fs. 1878/82) no fue producida por el prevenido, se la tiene por desistida.

99.2. Con respecto a la medida probatoria ofrecida a fs. 1799 subfs. 8vta./9, como punto 2, procede su rechazo toda vez que la información requerida no es apta para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos que dan acabado fundamento a las infracciones reprochadas, como tampoco resulta idóneas para contrarrestar la responsabilidad que le cabe por la comisión de las mismas.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.401/99
Act.

46

2313

XIV. Eduardo Isaac LEVY MAYO (Vocal titular, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).

100. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Eduardo Isaac LEVY MAYO, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.

101. Que en su descargo (fs. 1793 subfs. 1/8) el encartado manifiesta que su actuación estaba mayormente centrada en el ámbito de la Sucursal 15 de la zona de Villa del Parque y Villa Devoto, y que por ello no participó en la delineación de las estrategias y políticas centrales de la entidad. Sostiene que, además, desconocía la operatoria bancaria y que la gestión financiera era conducida por un grupo de consejeros; agrega que no tuvo participación ni conocimiento respecto de los hechos reprochados; y que los informes de la auditoría interna y externa no alertaban sobre la existencia de irregularidad alguna. Por otra parte, expresa que la imputación se basa en la calidad de consejero con lo que se pretende aplicar una responsabilidad de tipo objetivo; que, además, sin una descripción precisa y circunstanciada de su concreta intervención obsta al debido ejercicio de su derecho de defensa. También alega que en el ámbito penal no se encuentra involucrado en modo alguno en la causa 10.248 seguida contra Beraja y otros funcionarios. No obstante lo expuesto, a fs. 2128 subfs. 1/3, intenta sostener la existencia de una nueva tendencia en la forma de atribución de responsabilidades, la que se basaría en la Circular Interna Nro 23, respecto de la cual adjunta a fs. 2128 subfs. 4 un artículo periodístico supuestamente interpretativo sobre su contenido, y con el cual arguye que se superaría "...el viejo facilismo de la responsabilidad objetiva..."; circunstancia que pretende también relacionar con sus ausencias del país (acompañía copia de su pasaporte a fs. 2128 subfs. 5/20), las cuales -sostiene- no guardarían correspondencia con las fechas de algunas actas del Libro de Asistencia a la Reuniones del Consejo de Administración, citando a su vez, en abono de sus dichos, la declaración volcada en la escritura notarial N° 314 -agregada por el sumariado a fs. 2126 subfs. 3/4-.

Finalmente, a fs. 2253 subfs. 1/12, el prevenido presenta alegato en donde se limita a reiterar los conceptos defensivos argüidos en cada una de sus presentaciones aludidas precedentemente.

102. En principio, respecto de la alegada vaguedad de las imputaciones de la que se queja, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 590/201-00 de fs. 1695/713, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 87/00 (fs. 1714/16), surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

103. En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. LEVY MAYO arguye se pretende aplicar, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25., 2º párrafo, en la cual se rebate el argumento defensivo intentado.

104. Con relación a su situación procesal dentro de la causa penal arriba aludida y su alegada ajenidad a los delitos allí investigados, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 17. en donde ha sido considerada la independencia entre las decisiones recaídas en la esfera judicial y el ámbito administrativo, debiendo concluirse que la vinculación pretendida resulta improcedente.

105. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.401/99
Act.

al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.

106. En cuanto a la eximición de responsabilidad alegada en razón de la falta de advertencia por parte de la auditoría interna y externa, no puede llevar esta circunstancia a la exculpación de sus directivos y síndicos cuando han sido ellos quienes han incumplido los deberes que son propios de sus cargos y cometido las infracciones imputadas.

Por otra parte, con referencia a la manifestación del incoado acerca de que los hechos incriminados habrían sido celebrados por otros consejeros de manera encubierta, cabe remitirse a lo expuesto en el 3º párrafo del precedente punto 27., cuyos conceptos resultan aplicables también a la conducta del prevenido.

Amén de ello, se impone poner de resalto que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1786 subfs. 19/22, el incoado era integrante del comité de créditos, circunstancia que determina su mayor responsabilidad en la comisión de los hechos configurantes del cargo 2) -relacionado con la política crediticia de la ex-entidad- lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.

En tal sentido, sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20., sin que las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 1974/77 tengan virtualidad para alterar la responsabilidad que le corresponde conforme a lo expuesto.

En concordancia con lo expuesto, y en respuesta al argumento invocado por el señor Levy Mayo sobre la existencia de una nueva tendencia en la forma de atribución de responsabilidades, la que se basaría en la Circular Interna Nro 23 (adjunta un artículo periodístico supuestamente interpretativo sobre su contenido) y con el cual arguye que se superaría "...el viejo facilismo de la responsabilidad objetiva....", cabe poner de resalto, en primer término, que esta afirmación no resulta acertada puesto que, tal como ya fuera aclarado en párrafos anteriores la jurisprudencia se hubo expedido pacíficamente desde antaño sobre este tópico, señalando que "...no se trata de una responsabilidad objetiva..." (ver precedente punto 25., 2º párrafo)

Pero, no obstante las circunstancias que determinan la *naturaleza Interna* del precepto aludido, lejos de apartarse éste de los criterios que desde siempre ha venido aplicando esta Institución en materia de atribución de responsabilidad por violación a la normativa financiera, tal Circular -entre otros tópicos- no ha hecho más que acentuar en un texto instructorio los principios básicos en materia de responsabilidad para ponderar las conductas reprochables y sus consecuencias jurídicas, puesto que se refiere a pautas de graduación de responsabilidades atendiendo a la participación directa o al conocimiento factotum irrefutable que desde siempre fue avalada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien constituye el Tribunal de Alzada contra las sanciones impuestas conforme al art. 41 de la Ley de Entidades Financieras. Véase que el propio artículo informativo invocado por el prevenido alude a una serie de estos fallos jurisprudenciales que -sólo en la apariencia periodística- se estarían contraviniendo por la mencionada Circular.

En tal sentido, vale la pena advertir que en su texto se menciona como presupuesto de responsabilidad no sólo un acto propio por parte del sancionado, sino también una conducta omisiva cuando ella es complaciente; con lo cual, no puede caber duda alguna en cuanto a que: **se es responsable tanto por acción como por omisión** respecto de las irregularidades cometidas en el seno de la entidad; debiendo recordarse además, que tampoco resultan aplicables a estos sumarios los criterios propios del derecho penal, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	48 2315
----------	--	--	------------

señalada en el anterior párrafo 15., al cual cabe remitirse, en donde aparece desvirtuada la aplicación de dichos principios propios de la materia represiva penal.

Por otra parte, en cuanto al argumento del prevenido relacionado con la falta de prueba respecto de quiénes asistían efectivamente a las reuniones del órgano directivo, cabe enviar a lo expuesto en el 3º párrafo del precedente punto 27., cuyos conceptos resultan aplicables también a la conducta del prevenido.

Respecto del tiempo de actuación en el desempeño directivo del prevenido, procede ponderar que a tenor de las constancias instrumentales glosadas al sumario (fs. 2128 subfs. 5/19), ha quedado acreditado que el Sr. LEVY MAYO se encontró fuera del país en diversas oportunidades durante el período en que se cometieron algunas de las infracciones formuladas. En consecuencia, considerándose las aludidas ausencias, se ha visto reducida su actuación: con relación a la faceta a) del cargo 1), a 103 días; con referencia a la faceta b) de dicho cargo 1), a 64 días; por la faceta c) del mismo cargo 1), a 238 días; respecto del ilícito 2) su ejercicio directivo se extendió a 214 días; en cuanto a la anomalía 3), se desempeñó durante 257 días; con relación a la transgresión 4) lo hizo por un período de 323 días; y con referencia al cargo 5), ejerció durante 92 días; circunstancias que serán consideradas al momento de graduarse la sanción a imponer.

107. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, corresponde atribuir responsabilidad al prevenido Eduardo Isaac LEVY MAYO por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su carácter de integrante del comité de créditos respecto del cargo 2), cuanto su menor período de actuación a tenor de lo expresado en el párrafo que antecede, por lo cual la faceta a) del ilícito 1) lo alcanza en un 87,28%, la faceta b) de dicho ilícito 1) lo comprende en un 90,14%, la faceta c) del mismo cargo 1) lo involucra en un 77,52%; la infracción 2) lo abarca en un 83,59%; la anomalía 3) lo incluye en un 78,83%; el cargo 4) lo alcanza en un 78,20%; y el cargo 5) lo comprende en un 95,83%; y, en virtud de los fundamentos considerados en el precedente punto 6.1 absolverlo por el cargo 6).

108. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

108.1. La propuesta por el sumariado a fs. 1793 subfs. 7vta./8vta. y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 1878/82, fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2133/35; todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente. En cuanto a los testigos Silvio Longo y Maximiliano Morcaldi -quienes no comparecieron a las audiencias señaladas oportunamente- cuya comparecencia se encontraba a cargo del oferente, se lo tiene por desistido de esta medida probatoria. Asimismo, respecto de la restante prueba -ofrecida a fs. 1793 subfs. 8vta. como puntos c) y d)- cuya producción se hallaba a cargo del sumariado, en tanto no ha sido producida, se lo tiene por desistido de la misma.

Las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 1974/77, han sido convenientemente evaluadas.

108. 2. Con relación a la *Informativa* solicitada en el punto b) de fs. 1793 subfs. 8/vta, cabe su rechazo en razón de su falta de virtualidad tanto para contrarrestar las probanzas que dan fundamento a los ilícitos incriminados, cuanto para eximir de responsabilidad al sumariado.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	49 2316
XV. Valentín LEVISMAN (Vocal titular, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).			
109. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Valentín LEVISMAN, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.			
110. Que en su descargo (fs. 1804 subfs. 1/17) el sumariado realiza una introducción transcribiendo diversa jurisprudencia en donde se reconoce que las sanciones aplicadas por esta Institución "tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"; sin embargo invoca doctrina y alguna jurisprudencia no específica de la materia contencioso-administrativa, tratando de argumentar la aplicación supletoria al sumario de las normas de la materia Penal.			
<p>En concordancia con la posición expuesta efectúa planteos de inhibitoria y recusación como cuestiones previas y con efecto suspensivo o interruptivo, contra la persona del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y contra el Presidente del Banco Central de la República Argentina (que según el sumariado -erróneamente- entendería en los recursos del art. 42 incisos 1 y 2 de la Ley de Entidades Financieras) bajo pena de nulidad, con basamento en los artículos 55 inc. 8) y 62 del Código Procesal Penal. Arguye en este sentido que el Sr. Superintendente y el Presidente del Banco Central de la República Argentina han iniciado querella contra el sumariado. Asimismo manifiesta la falta de imparcialidad por parte del instructor sumariante en tanto es también el Juez de la investigación preliminar, circunstancias que conllevan la nulidad de estas actuaciones. Agrega, que los planteos de nulidad articulados en otros procesos tramitados en la Justicia sobre los hechos que también constituyen antecedentes de este sumario, traerán aparejada su invalidez. Manifiesta que la acusación no le atribuye autoría personal, ni va dirigida hacia su persona sobre la base de alguna participación en los hechos incriminados; que la no aplicación de los principios de la culpabilidad implicaría sostener una responsabilidad de tipo objetivo.</p>			
<p>Asimismo, arguye la defensa del art. 74 de la Ley 20.337 en tanto establece que los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. En tal sentido, expresa que no tuvo participación ni conocimiento respecto de los hechos reprochados.</p>			
<p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p>			
111. Con relación a la nulidad invocada, y en tanto el sumariado sostiene que este sumario resulta inválido porque no se aplican los principios de la culpabilidad y otras pautas que informan el derecho penal, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el precedente punto 15., en donde aquella apreciación resulta desvirtuada por resultar inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.			
<p>Sin perjuicio de lo expuesto y haciendo especial hincapié en los planteos de inhibitoria y recusación realizados por el prevenido, cabe remitirse a los conceptos volcados en el anterior párrafo 16. en donde han sido consideradas dichas cuestiones, arribándose a la conclusión de que devienen improcedentes los planteos de inhibitoria y recusación solicitadas, y por ende, también el pedido de suspensión de la acción sumarial.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	50 2317
<p>Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. LEVISMAN arguye se intenta aplicar, procede también enviar a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25., 2º párrafo, en la cual se rebate el argumento defensivo intentado.</p>			
<p>En consecuencia, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad efectuado.</p>			
<p>112. En cuanto al alcance exculpatorio que se pretende asignar al art. 74 de la Ley 20337, procede enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 51., en donde ha sido rebatido el argumento, señalándose la inaplicabilidad de aquella norma con el fin de eximir al sumariado de las responsabilidades emergentes de la normativa de orden público que hace a la materia financiera.</p>			
<p>113. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.</p>			
<p>114. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20.</p>			
<p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>115. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, cabe atribuir responsabilidad al sumariado Valentín LEVISMAN por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido; y, en virtud de los fundamentos considerados en el anterior párrafo 6.1. absolverlo por el cargo 6).</p>			
<p>XVI. Felipe KOMPEL (Vocal titular, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).</p>			
<p>116. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Felipe KOMPEL, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>117. En su descargo (fs. 1777 subfs. 1/6) el sumariado manifiesta que no conocía la operatoria bancaria puesto que era manejada solamente por un grupo de consejeros. Así es que no tuvo intervención ni conocimiento respecto de los hechos que han sido objeto de imputación en este sumario; razón por la cual sostiene que no le cabe responsabilidad alguna por los eventuales ilícitos cometidos en el seno de la ex entidad financiera.</p>			
<p>118. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.</p>			
<p>119. Por otra parte, con referencia a la manifestación del incoado acerca de que los hechos incriminados habrían sido celebrados por otros, cabe remitirse a lo expuesto en el 3º</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	51 2318
párrafo del precedente punto 27., cuyos conceptos resultan aplicables también a la conducta del prevenido.			
Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20.			
<p>120. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, corresponde endilgar responsabilidad al sumariado Felipe KOMPEL por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido; y, en virtud de los fundamentos considerados en el anterior párrafo 6.1. absolverlo por el cargo 6).</p>			
<p>XVII. Moisés SAIEGH (Vocal titular, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).</p>			
<p>121. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Moisés SAIEGH, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>122. Que en su descargo (fs. 1801 subfs. 1/4) el sumariado expresa que asistía a las reuniones del consejo de administración y a las asambleas, como lo hacían todos los integrantes del cuerpo directivo y la sindicatura y jamás hubo mención en dichas reuniones de irregularidad alguna. Agrega que desconocía la gestión bancaria objetada, en tanto era llevada a cabo exclusivamente por algunos directivos y obviamente esas decisiones se tomaban sin que él asistiera a las reuniones del consejo. De manera que no tuvo participación alguna ni conocimiento acerca de los hechos infraccionales que fueron objeto de reproche en este sumario; por la cual sostiene que no le cabe ninguna responsabilidad por las eventuales anomalías cometidas en la ex entidad financiera.</p>			
<p>123. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.</p>			
<p>124. Por otra parte, con referencia a la manifestación del incoado acerca de que los hechos incriminados habrían sido celebrados por otros consejeros, cabe remitirse a lo expuesto en el 3º párrafo del precedente punto 27., cuyos conceptos resultan aplicables también a la conducta del prevenido.</p>			
Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20.			
<p>125. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad al sumariado Moisés SAIEGH por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido; y, en virtud de los fundamentos considerados en el anterior párrafo 6.1. absolverlo por el cargo 6).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	52 23/9
XVIII. León KOZUCH (Vocal titular, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).			
126. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido León KOZUCH, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.			
127. Que en su descargo (fs. 1786 subfs. 1/11) el sumariado manifiesta que siempre se comportó diligentemente, asistiendo a las reuniones del consejo de administración a las que era convocado. Expresa que desconocía la gestión financiera que no era tratada en aquellas reuniones, y que era manejada por algunos consejeros; que por ello no tuvo intervención alguna, ni conocimiento, respecto de los hechos reprochados en estas actuaciones sumariales; agrega que deberán responder quienes han llevado a cabo las operaciones irregulares, señalando que cumplía sus funciones en Rosario y, por ende, no participaba en la gestión financiera de la entidad, y qué si hubiera residido en la sede del Banco, tampoco hubiera podido conocer las anomalías observadas, por lo que no le cabe ninguna responsabilidad.			
Asimismo, arguye la defensa del art. 74 de la Ley 20.337 en tanto establece que los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. También cita el art. 274 de la Ley 19.550 con el que pretende fundamentar su carencia de responsabilidad. Alega que se debe excluir la aplicación de una responsabilidad de tipo objetiva.			
Por otra parte, cabe dejar constancia que a fs. 2250 el prevenido presentó alegato, en donde reitera los conceptos defensivos volcados oportunamente en su descargo.			
128. En cuanto al alcance exculpatorio que se pretende asignar al art. 74 de la Ley 20337 procede enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 51., en donde ha sido rebatido el argumento, señalándose la inaplicabilidad de aquella norma con el fin de eximir al sumariado de las responsabilidades emergentes de la normativa de orden público que hace a la materia financiera. Respecto del art. 274 de la Ley 19550, es de indicar que dicha norma prescribe expresamente, en su primer párrafo, que "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo..."; mereciendo dicho artículo societario la misma conclusión arribada con relación a aquella norma cooperativa.			
129. En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. KOZUCH manifiesta que no resulta aplicable, procede también enviar a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25., 2º párrafo, en la cual se rebate el argumento defensivo intentado.			
130. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.			
131. Por otra parte, con referencia a la manifestación del incoado acerca de que los hechos incriminados habrían sido celebrados por otros consejeros, cabe remitirse a lo expuesto en el 3º párrafo del precedente punto 27., cuyos conceptos resultan aplicables también a la conducta del prevenido.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	53 2320
<p>En similar sentido, y con relación a la expresado por el señor KOZUCH acerca de que sus funciones directivas eran desarrolladas en Rosario, procede poner de resalto que esta circunstancia argüida por el encartado, en modo alguno puede excluir su responsabilidad por los hechos infracciones y, asimismo, en cuanto pretende salvar su responsabilidad por no haber participado en la totalidad de reuniones del Consejo de Administración en donde eran resueltos muchas de las cuestiones en materia financiera, procede remitirse a los conceptos vertidos <i>ut supra</i> en el precedente punto 27.</p>			
<p>Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al prevenido, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20., sin que las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 1965/1972 tengan virtualidad para alterar la responsabilidad que le corresponde conforme a lo expuesto.</p>			
<p>132. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad al sumariado León KOZUCH por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido; y, en virtud de los fundamentos considerados en el anterior párrafo 6.1. absolverlo por el cargo 6).</p>			
<p>133. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con siguiente detalle:</p>			
<p>133.1. La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs 1878/82, fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2133/35; todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente. En cuanto al testigo Hernán Raciatti -quien no ha comparecido a las audiencias señaladas oportunamente- cuya comparecencia se encontraba a cargo del oferente, se lo tiene por desistido de esta medida probatoria.</p>			
<p>La <i>documental</i> acompañada por el sumariado y glosada a fs. 1786 subfs. 14/33, como asimismo las <i>declaraciones testimoniales</i> obrantes a fs. 1965/1972, han sido convenientemente evaluadas.</p>			
<p>133.2. Con relación a la <i>documental</i> mencionada en los puntos 2) y 3) ofrecida a fs. 1786 subfs. 10vta, procede su rechazo por no resultar dicha prueba idónea para rebatir tanto las constancias acreditantes de las infracciones imputadas, cuanto para eximir de responsabilidad al encartado por su actuación directiva.</p>			
<p>XIX. Dionisio Mauricio COHEN (Vocal titular, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).</p>			
<p>134. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Dionisio Mauricio COHEN, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>135. Que en su descargo (fs. 1803 subfs. 1/17) el sumariado realiza una introducción transcribiendo diversa jurisprudencia en donde se reconoce que las sanciones aplicadas por esta Institución "tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" sin embargo invoca doctrina y alguna jurisprudencia no</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	54 2321
específica de la materia contencioso-administrativa, tratando de argumentar la aplicación supletoria al sumario de las normas de la materia Penal.			
<p>En concordancia con la posición expuesta efectúa planteos de inhibitoria y recusación como cuestiones previas y con efecto suspensivo o interruptivo, contra la persona del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y contra el Presidente del Banco Central de la República Argentina (que según el sumariado -erróneamente- entendería en los recursos del art. 42 incisos 1 y 2 de la Ley de Entidades Financieras) bajo pena de nulidad, con basamento en los artículos 55 inc. 8) y 62 del Código Procesal Penal. Arguye en este sentido que el Sr. Superintendente y el Presidente del Banco Central de la República Argentina han iniciado querella contra el sumariado. Asimismo manifiesta la falta de imparcialidad por parte del instructor sumariante en tanto es también el Juez de la investigación preliminar, circunstancias que conllevan a la nulidad de estas actuaciones. Agrega, que los planteos de nulidad articulados en otros procesos tramitados en la Justicia sobre los hechos que también constituyen antecedentes de este sumario, traerán aparejada su invalidez. Manifiesta que la acusación no le atribuye autoría personal, ni va dirigida hacia su persona en razón de alguna participación respecto de los hechos incriminados; que la no aplicación de los principios de la culpabilidad implicaría sostener una responsabilidad de tipo objetiva.</p>			
<p>Asimismo, arguye la defensa del art. 74 de la Ley 20.337 en tanto establece que los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. En tal sentido, expresa que no tuvo participación ni conocimiento respecto de los hechos reprochados.</p>			
<p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p>			
<p>136. Con relación a la nulidad que el sumariado dice afectar a este sumario y a la pretendida aplicación al caso de los principios que informan el derecho penal, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el precedente punto 15., razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.</p>			
<p>Sin perjuicio de lo expuesto y haciendo especial hincapié en los planteos de inhibitoria y recusación realizados por el prevenido, cabe también remitirse a los conceptos volcados en el anterior párrafo 16. en donde han sido consideradas dichas cuestiones, arribándose a la conclusión de que devienen improcedentes los planteos de inhibitoria y recusación solicitadas, y por ende, el pedido de suspensión de la acción sumarial.</p>			
<p>Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. COHEN arguye se intenta aplicar, cabe también enviar a la jurisprudencia citada en el precedente punto 25., 2º párrafo, en la cual se rebate el argumento defensivo intentado.</p>			
<p>En consecuencia, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad efectuado.</p>			
<p>137. En cuanto al alcance exculpatorio que se pretende asignar al art. 74 de la Ley 20337, procede enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 51., en donde ha sido rebatido el argumento, señalándose la inaplicabilidad de aquella norma con el fin de eximir al sumariado de las responsabilidades emergentes de la normativa de orden público que hace a la materia financiera.</p>			
<p>138. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2322	55
----------	--	--	------	----

al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.

139. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 19. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 20.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

140. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, cabe atribuir responsabilidad al prevenido Dionisio Mauricio COHEN por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas a tenor de lo arriba referido; y, en virtud de los fundamentos considerados en el anterior párrafo 6.1. absolverlo por el cargo 6).

XX. Jaime Zerajía HASBANI (síndico, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).

141. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Jaime Zerajía HASBANI, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

142. Que en su defensa (fs. 1809 subfs. 1/11) el encartado manifiesta que los hechos imputados son ajenos a su persona, por ser consecuencia de actos de administración señalando que no integraba el órgano directivo. Expresa que al no haber realizado ningún acto de gestión financiera no puede resultar responsable de las incriminaciones formuladas en este sumario. Agrega que ante las diversas corridas el 1 de setiembre de 1998 fue desplazado de la atención al público. Por otra parte, alega que estuvo ausente del país en diversos períodos durante el año 1998.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

Por otra parte, a fs. 2248 subfs. 1/7 el prevenido presentó alegato en donde plantea la nulidad de la Resolución de apertura sumarial, en tanto -sostiene- que no distingue los roles ni las funciones cumplidas, ni describe adecuada y claramente las conductas imputadas como ilegales; reiterando, a su vez, los argumentos defensivos esgrimidos en su escrito de descargo.

143. Con respecto a las manifestaciones del Sr. HASBANI acerca de que fue desplazado de la atención al público a raíz de las corridas de clientes, es del caso destacar que dicha circunstancia no guarda relación con los hechos configurantes de las anomalías reprochadas en las presentes actuaciones, sino que obedeció a otros ilícitos, los cuales fueron objeto de sustanciación, y posterior atribución de responsabilidades, en el sumario N° 971, tramitado por expediente N° 100.511/99, en el que se dictara la Resolución N° 265 del 17.10.2000.

En cuanto al planteo de nulidad efectuado por el prevenido, es de indicar que sus manifestaciones no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe N° 590/201-00 de fs. 1695/713 -que forma parte integrante del acto administrativo- sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 87/00 (fs. 1714/16) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	56 2323
sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.			
En consecuencia, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.			
144. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.			
145. En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.			
146. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: <i>"la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).			
En consonancia con lo expresado se ha establecido que: <i>"Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297.."</i> (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").			
Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones del incaudo, como titular del órgano fiscalizador, quien tampoco se ha presentado a demostrar haber puesto reparos a los incumplimientos incriminados, llevados a cabo por la entidad a través de sus directivos, se pone de manifiesto su conducta omisiva complaciente que ha permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que le cabe reproche.			
147. Respecto del tiempo de actuación del encartado como integrante de la comisión fiscalizadora, procede ponderar que a tenor de las constancias instrumentales glosadas al sumario (fs. 1983 subfs. 1/5), ha quedado acreditado que el Sr. HASBANI se encontró fuera del país			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2324 57
----------	--	------------

en diversas oportunidades durante el período en que se cometieron algunas de las infracciones formuladas. En consecuencia, considerándose las aludidas ausencias, se ha visto reducida su actuación: con relación a la faceta a) del cargo 1), a 76 días; con referencia a la faceta b) de dicho cargo 1), a 50 días; por la faceta c) del mismo cargo 1), a 187 días; respecto del ilícito 2) su ejercicio directivo se extendió a 141 días; en cuanto a la anomalía 3), se desempeñó durante 206 días; con relación a la transgresión 4) lo hizo por un período de 291 días; y con referencia al cargo 5), ejerció durante 80 días; circunstancias que serán consideradas al momento de graduarse la sanción a imponer.

Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

148. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad al Sr. Jaime Zerajía HASBANI por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras a tenor de lo arriba referido, debiendo meritarse, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación a tenor de lo expuesto en el precedente punto 147., primer párrafo, por lo cual la faceta a) del ilícito 1) lo alcanza en un 64,40%, la faceta b) de dicho ilícito 1) lo incluye en un 70,42%, la faceta c) del mismo ilícito 1) lo comprende en un 60,91%, la infracción 2) lo abarca en un 55,07%, la anomalía 3) lo incluye en un 63,19%, el cargo 4) lo alcanza en un 70,46%, y la transgresión 5) lo comprende en un 83,33%; y, en virtud de los fundamentos considerados en el anterior párrafo 6.1. absolverlo por el cargo 6).

149. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

149.1. La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs 1878/82, fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2133/35; todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente. Asimismo, cabe dejar constancia que atento a que los testigos propuestos por el incoado no han comparecido a declarar, y teniendo en cuenta que su comparecencia se encontraba a cargo del oferente, se lo tiene por desistido de esta medida probatoria, como asimismo respecto de la restante prueba, cuya producción se encontraba a su cargo (fs. 1809 subfs. 11, punto B3).

149.2. Con respecto a la B) *Informativa* (fs.1809 subfs. 11) solicitada como punto 2) cabe su rechazo por no resultar dicha medida apta para desvirtuar las constancias instrumentales acreditantes del lapso de actuación del Sr. Hasbani en su calidad de síndico. Con relación a la C) *pericial contable* (fs.1809 subfs. 11), teniendo en cuenta los temas de interrogatorio ofrecidos, procede también su desestimación por carecer de aptitud para enervar tanto las constancias acreditantes de los ilícitos reprochados, cuanto para exculpar al prevenido por el mal desempeño en su función fiscalizadora; y, asimismo, por no hacer a la litis lo que se intenta probar. En cuanto a la D) *pericial médica* propuesta (fs.1809 subfs. 11), a tenor de lo que se pretende demostrar, procede asimismo su rechazo en virtud de la falta de idoneidad de esta medida probatoria para eximir al prevenido de responsabilidad; sin que, por otro lado, se hubiera acreditado en autos la existencia de una declaración judicial de su insania.

149.3. Sin perjuicio de lo expuesto, procede hacer referencia al escrito del prevenido que luce a fs. 1951 subfs. 1/5, en el cual interpone recurso de reconsideración y nulidad y, en subsidio, recurso de alzada, contra el auto de apertura a prueba de fecha 28.12.01 (fs. 1878/82).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	58 2325
----------	--	--	------------

Al respecto, es del caso señalar que, a tenor de lo establecido en la Comunicación "A" 3579, RUNOR-1-545, punto 1.8., subpunto 1.8.1., las medidas que se adopten sobre rechazo de prueba son irrecuperables, razón por lo cual corresponde su desestimación.

XXI. Adolfo ALFIE (Síndico, Octubre.96/23.12.98 -ver Actas de Asamblea Nros. 105 y 108 de fs. 1559/65-).

150. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Adolfo ALFIE, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones durante el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

151. Que en su defensa (fs. 1800 subfs. 1/5) el sumariado manifiesta que en las reuniones del consejo de administración nunca se mencionó la existencia de irregularidad alguna. Sostiene que cumplió con su tarea de fiscalizar los estados contables y que éstos siempre se hallaban auditados por el estudio Pistrelli, Díaz y Asociados y que luego de su verificación suscribía los mismos. Agrega que las anomalías incriminadas resultan ajenas a su persona, puesto que no se habrían decidido en reuniones en las que él asistía; de manera que no conocía el manejo real de la gestión llevada a cabo ocultamente por algunos directivos. Por ello solicita se desestimen las imputaciones en su contra.

152. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. al 1.3.4.; 2. al 2.3.; 3. al 3.3.; 4. al 4.1.; 5. al 5.3.; y 6. al 6.2., referentes a la acreditación de los ilícitos incriminados.

153. Por otra parte, procede destacar que la circunstancia de que la auditoría externa interviniente en la ex-entidad no hubiera advertido las irregularidades reprochadas no puede llevar a la exculpación de sus directivos y síndicos cuando han sido ellos quienes han incumplido los deberes que son propios de sus cargos y han cometido las infracciones imputadas.

En tal sentido, sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 145. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 146.

154. Que en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Adolfo ALFIE por los cargos 1) -facetas a), b) y c)-; 2); 3); 4); y 5), formulados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras a tenor de lo arriba referido y, en virtud de los fundamentos considerados en el anterior párrafo 6.1., absolverlo por el cargo 6).

XXII. Alberto Elías LAHAM (Subgerente General, Octubre.97/Octubre .98 -ver acta 1058 de fs. 1643 subfs. 5 y descargo de fs. 1851 subfs. 2vta., párrafo cuarto).

155. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Alberto Elías LAHAM, a quien se le imputa el cargo 4) formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación durante el ejercicio de sus funciones técnica-administrativas.

156. Que en su defensa (fs. 1851 subfs. 1/17) el sumariado manifiesta que desempeñó diversas actividades dentro de la entidad financiera, pero que no correspondían a su

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	59 2326
esfera de trabajo los temas relacionados con el régimen de información a presentar al B.C.R.A. Agrega que desconocía la existencia del acta 1058 por no habersele notificado. Por otra parte, sostiene que "en varias ocasiones le fue requerido al suscripto que firmara algunas presentaciones al BCRA., pero las mismas eran generadas en otras dependencias del banco..." (sic.). También alega que en el ámbito penal no se encuentra involucrado en modo alguno en causa seguida contra Beraja y otros funcionarios, en donde se dispuso revocar el procesamiento dictado respecto de su persona (constancia que agrega a subfs. 7/17). Asimismo, a fs. 1860 subfs. 1/13, acompaña fotocopia del pronunciamiento dictado en la causa 10.247/98, caratulada "Beraja, Rubén E. y otros s/defraudación contra la Administración Pública" en donde se dicta el sobreseimiento respecto de su persona.		
157. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 4. al 4.1., referentes a la acreditación del ilícito incriminado.		
158. Sobre los argumentos defensivos del señor LAHAM, procede destacar que el sumariado no puede alegar desconocimiento de su designación por acta N° 1058, en su calidad de subgerente general y como responsable titular de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos ante esta Institución, toda vez que el nombramiento proviene de un acto del cuerpo directivo, a través del cual se pone en funciones a un funcionario jerárquico en relación de dependencia; máxime, cuando el nombrado reconoce haber firmado presentaciones ante el B.C.R.A. , circunstancias que sin lugar a dudas evidencian su intervención en los hechos configurantes del ilícito 4). Tampoco es atendible la pretendida excusa de que las informaciones subscriptas eran generadas en otras dependencias, puesto que por su cargo jerárquico, se encontraba por encima del resto de las áreas bajo su control, por lo menos en lo que respecta a la generación y cumplimiento de los regímenes informativos.		
159. Con relación a su situación procesal en la causa penal arriba aludida y su ajenidad a los delitos allí investigados, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 17. en donde ha sido considerada la independencia entre las decisiones recaídas en la esfera judicial y el ámbito administrativo, debiendo concluirse que la vinculación pretendida resulta improcedente.		
160. En orden al alcance de las funciones específicas asignadas al sumariado en su calidad de subgerente general, por cuyo mal desempeño se le imputa el cargo 4), se impone destacar que el prevenido tenía bajo su supervisión jerárquica las gerencias relacionadas con producción informativa, debiendo tomar conocimiento de dicha información, encargarse de su administración, interviniendo en la generación y cumplimiento del régimen informativo ante el B.C.R.A.		
En virtud de dicho rol y dado que por las funciones asignadas el incusado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento del régimen informativo cuya administración estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, no existiendo al respecto constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores las eventuales dificultades técnicas si su intención era no consentir irregularidades, resulta responsable por el ilícito imputado.		
Ello, no obstante que la doctrina es conteste en cuanto a que el gerente de una sociedad no tiene facultades de decisión, sino meramente de ejecución de las operaciones sociales. Es un empleado de la sociedad a quien se confía la totalidad de la función ejecutiva de la administración (Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", Ed. Osmar D.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	60 7327
Buyatti; Isaac Halperin, "Manual de Sociedades Anónimas", Ed. Depalma; Fernando H. Mascheroni, "Ley de Sociedades Comerciales", Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, entre otros).			
<p>161. Cabe dejar constancia, a los efectos de establecer su lapso de actuación como encargado de la gestación y cumplimiento del régimen informativo, que el imputado fue designado con fecha 14.10.97, hasta su renuncia en octubre.98 (ver fs. 1851 subfs. 2vta., párrafo cuarto), circunstancia que será tenida en cuenta al momento de ponderarse su grado de responsabilidad en los hechos incriminados.</p>			
<p>162. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Alberto Elías LAHAM por el cargo 4), formulado en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones técnico-administrativas a tenor de lo arriba referido; debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su intervención personal en los hechos constitutivos de las irregularidades, cuanto su situación en relación de dependencia y el menor lapso de actuación, a tenor de lo expuesto en el precedente punto 161.</p>			
<p>163. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p>			
<p>163.1. La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 1878/82, fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2133/35; todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente. En cuanto a la restante prueba propuesta -señalada a fs 1871 subfs. 5vta./6 como punto b)- cuya producción se encontraba a cargo del oferente y no fuera producida, se lo tiene por desistido de la misma.</p>			
<p>Asimismo, la <i>documental</i> acompañada por el preventivo y glosada a fs. 1851 subfs. 7/17 -conforme lo peticionara en el punto c) de subfs. 6- ha sido convenientemente evaluada.</p>			
<p>163.2. En cuanto a las <i>medidas probatorias</i> ofrecidas en el punto a) (1851 subfs. 5vta.) no cabe hacer lugar a la misma por resultar inidónea, tanto para enervar las constancias acreditantes de las transgresiones reprochadas, cuanto para eximir de responsabilidad al sumariado.</p>			
<p>XXIII. Adolfo SAFDIE (Vocal titular, 21.11.95/3.7.98); Nassim COHEN (Síndico, 31.10.95/29.10.96); Jacobo GRINBERG (Síndico, 29.10.96/ 23.12.98).</p>			
<p>164. Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, cuyos nombres correctos son los que figuran en el título según surge de los respectivos certificados infra indicados.</p>			
<p>El deceso del señor Adolfo SAFDIE acaeció el 3.7.98 (fs. 1835/6); el del señor Nassim COHEN se produjo el 16.10.96 (fs. 1848); y el del señor Jacobo GRINBERG sucedió el 29.4.99 (fs. 1849).</p>			
<p>Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados.</p>			
<p>CONCLUSIONES:</p>			
<p>165. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	61 2328
----------	--	------------

el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

166. Atento a la gravedad y magnitud de las infracciones, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del citado Artículo 41 a los señores Rubén Ezra BERAJA, Víctor Isaac LINIADO, Ricardo Elías TOBAL, Marcelo Raúl DE BEER, Alfredo BIGIO, Alberto TAWIL, Abraham FLEISMAN, Isaac Raimundo DUEK, León LANIADO, Salvador SALAMA, David MALIK, Eduardo Isaac LEVY MAYO, Valentín LEVISMANN, Felipe KOMPEL, Moisés SAIEGH, León KOZUCH, Dionisio Mauricio COHEN, Jaime Zerajía HASBANI y Adolfo ALFIE.

167. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.5.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6.8.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.9.93, cuya evaluación, que se efectúa considerando el Informe N° 542/204/99 (ver fojas 1/46 y sus anexos) indica las magnitudes infraccionales para cada cargo descripto; ponderando que a los efectos establecidos en el punto 3.3. c) de la citada reglamentación, la mayor responsabilidad patrimonial computable de la entidad a la época infraccional es de \$ 158.254.000 (fs.1545), por lo que el monto máximo posible de la multa factible de aplicar se limitará al 20 % de dicha responsabilidad patrimonial computable, por lo que no podría exceder de \$ 31.650.800.

Con referencia a los cargos cuyas magnitudes no son susceptibles de ser mensuradas en dinero, se consideran las pautas de ponderación exigidas en el punto 2.1.b)1) de la Resolución de Directorio citada, habiendo sido los ilícitos descriptos en los puntos 4. a 5.3. del Considerando I.

168. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde tener en cuenta que, habiéndose aplicado ya en el Sumario N° 971, Expediente N° 100.511/99, seguido al Banco Mayo Cooperativo Limitado (e.l.) y a sus autoridades, multas por un valor de \$ 24.400.000, solamente resulta legalmente admisible completar el tope pecuniario aludido en el precedente párrafo 167., "in fine", el cual ha quedado reducido a la suma de \$ 7.250.800.

169. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC. ha tomado la intervención que le compete.

170. Que el Superintendente de la SEFyC. es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.

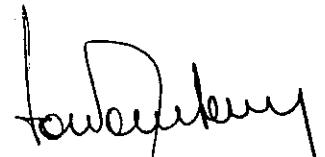
Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1º) Rechazar los planteos de litispendencia articulados por los señores Rubén Ezra BERAJA, Ricardo Elías TOBAL, Alfredo BIGIO, y Alberto TAWIL..
- 2º) Desestimar la nulidad impetrada por los señores Rubén Ezra BERAJA, Abraham FLEISMAN, Isaac Raimundo DUEK, David MALIK, Valentín LEVISMANN, Dionisio Mauricio COHEN y Jaime Zerajía HASBANI.
- 3º) No hacer lugar a la recusación e inhibitoria, ni a la suspensión de la acción sumarial, requeridos por los señores Rubén Ezra BERAJA, Valentín LEVISMANN, y Dionisio Mauricio COHEN.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	62 2329
4º) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el señor Víctor Isaac LINIADO.			
5º) No hacer lugar a la suspensión de la acción sumarial solicitada por los señores Ricardo Elías TOBAL, Alfredo BIGIO y Alberto TAWIL.			
6º) Rechazar la prueba ofrecida por los señores Victor Isaac LINIADO, Ricardo Elías TOBAL, Marcelo Raúl de BEER, Abraham FLEISMAN, Isaac Raimundo DUEK, León LANIADO, Salvador SALAMA, David MALIK, Eduardo Isaac LEVY MAYO, León KOZUCH, Jaime Zerajía HASBANI, y Alberto Elías LAHAM, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos: IV, pto. 30.2.; V, pto. 38.2.; VI, pto. 45.2.; IX, pto. 71.2.; X, pto. 78.2.; XI, pto. 86.2.; XII, pto. 92.; XIII, pto. 99.2.; XIV, pto. 108.2.; XVIII, pto. 133.2.; XX, pto. 149.2.; y XXII, pto. 163.2.; respectivamente; desestimándose, a su vez, a los recursos de reconsideración, nulidad y, en subsidio, recurso de alzada, interpuestos por el sumariado Jaime Zerajía HASBANI contra el auto de apertura a prueba de fecha 28.12.01, por las razones expuestas en el considerando 4. de dicho auto interlocutorio, y también en el precedente punto 149.3.			
7º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2), 3) y 5) de la Ley 21.526:			
-Al BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO: multa de \$ 3.764.000 (pesos tres millones setecientos sesenta y cuatro mil)			
-Al señor Rubén Ezra BERAJA: multa de \$ 3.764.000 (pesos tres millones setecientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación permanente.			
-Al señor Alfredo BIGIO: multa de \$ 3.439.000 (pesos tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil) e inhabilitación permanente.			
-Al señor Abraham FLEISMAN: multa de \$ 3.301.000 (pesos tres millones trescientos un mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años.			
-Al señor Eduardo Isaac LEVY MAYO: multa de \$ 3.095.000 (pesos tres millones noventa y cinco mil) e inhabilitación por 24 (veinticuatro) años.			
-Al señor Marcelo Raúl de BEER: multa de \$ 3.036.000 (pesos tres millones treinta y seis mil) e inhabilitación por 24 (veinticuatro) años.			
-Al señor Alberto TAWIL: multa de \$ 2.718.000 (pesos dos millones setecientos dieciocho mil) e inhabilitación por 21 (veintiuno) años.			
-Al señor Víctor Isaac LINIADO: multa de \$ 2.449.000 (pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil) e inhabilitación por 19 (diecinueve) años.			
-Al señor Ricardo Elías TOBAL: multa de \$ 2.175.000 (pesos dos millones ciento setenta y cinco mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años.			
-Al señor Valentín LEVISMANN: multa de \$ 2.175.000 (pesos dos millones ciento setenta y cinco mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2330	63
-Al señor Felipe KOMPEL: multa de \$ 2.175.000 (pesos dos millones ciento setenta y cinco mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años.			
-Al señor Moisés SAIEGH: multa de \$ 2.175.000 (pesos dos millones ciento setenta y cinco mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años.			
-Al señor Isaac Raimundo DUEK: multa de \$ 2.175.000 (pesos dos millones ciento setenta y cinco mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años.			
-Al señor León LANIADO: multa de \$ 2.175.000 (pesos dos millones ciento setenta y cinco mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años.			
-Al señor Salvador SALAMA: multa de \$ 2.175.000 (pesos dos millones ciento setenta y cinco mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años.			
-Al señor León KOZUCH: multa de \$ 2.175.000 (pesos dos millones ciento setenta y cinco mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años.			
-Al señor Dionisio Mauricio COHEN: multa de \$ 2.175.000 (pesos dos millones ciento setenta y cinco mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años.			
-Al señor Adolfo ALFIE: multa de \$ 2.175.000 (pesos dos millones ciento setenta y cinco mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años.			
-Al señor David MALIK: multa de \$ 1.907.000 (pesos un millón novecientos siete mil) e inhabilitación por 15 (quince) años.			
-Al señor Jaime Zerajía HASBANI: multa de \$ 1.254.000 (pesos un millón doscientos cincuenta y cuatro mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años.			
-Al señor Alberto Elías LAHAM: multa de \$ 17.000 (pesos diecisiete mil).			
8º) Las inhabilitaciones impuestas en el precedente punto 7º), con excepción de la inhabilitación aplicada al señor León KOZUCH, quedan subsumidas hasta su concurrencia -sin unificarse- con aquellas que fueran impuestas a las mismas personas por Resolución N° 265 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 17.10.2000, dictada en el Sumario N° 971 que tramitara en Expediente N° 100.511/99.			
9º) Absolver al BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO y a los señores Rubén Ezra BERAJA, Ricardo Elías TOBAL, Marcelo Raúl DE BEER, Alfredo BIGIO, Alberto TAWIL, Abraham FLEISMAN, Isaac Raimundo DUEK, León LANIADO, Salvador SALAMA, David MALIK, Eduardo Isaac LEVY MAYO, Valentín LEVISMAN, Felipe KOMPEL, Moisés SAIEGH, León KOZUCH, Dionisio Mauricio COHEN, Jaime Zerajía HASBANI y Adolfo ALFIE por el cargo 6), y al señor Víctor Isaac LINIADO por la faceta b) del cargo 1), por el cargo 5), y también por el cargo 6).			
10º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Adolfo SAFDIE, Nassim COHEN y Jacobo GRINBERG.			
11º) El importe de las multas mencionadas en el punto 7º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.401/99 Act.	2331
cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.			
12º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.			
 MIRIBE A. LEVY SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS			
